



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-038/2020 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ALIANZA
CIUDADANA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITOTZI

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

COLABORÓ: HUGO AGUILAR
CASTRILLO Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ
TORIZ

Tlaxcala de Xicohténcatl,

Tlaxcala, a 7 de diciembre de 2020¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia que por una parte **revoca parcialmente** el acuerdo ITE-CG-47/2020 al no estar justificada de manera razonable y objetiva la segmentación por bloques de competitividad propuesta por el Instituto, **confirmar** las medidas afirmativas: **a)** fórmulas mixtas; **b)** impar en paridad horizontal en las elecciones de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad, y **c)** reajuste en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional; y por otra, **ordenar** al ITE subsane los errores en el anexo de estadísticas electorales de la elección de integrantes de Ayuntamientos en el Proceso electoral Ordinario 2015-2016, por no haber contemplado de manera precisa los porcentajes de votación que le correspondían a los partidos políticos que participaron en candidatura común.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en la presenta sentencia corresponden al año 2020, salvo que se especifique lo contrario.

GLOSARIO

Actores o promoventes	Partido Alianza Ciudadana, Partido Verde Ecologista de México, Partido Socialista, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acuerdo	Acuerdo ITE-CG 47/2020.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio	Juicio Electoral.
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Partidos local	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
Lineamientos	Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.
PAC	Partido Alianza Ciudadana
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido revolucionario institucional
PS	Partido socialista
PVEM	Partido Verde Ecologista De México
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

1. ANTECEDENTES

De autos, se desprende lo siguiente:

1.1 Acuerdo ITE-CG 47/2020. El 30 de octubre, mediante sesión pública ordinaria, el Consejo General del ITE, emitió el Acuerdo ITE-CG 47/2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, para el Proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.

1.2 Presentación de los juicios electorales. El 4, 6 y 10 de noviembre, se promovieron diversos medios de impugnación en contra del acuerdo mencionado en el párrafo anterior, al considerar que el instituto excedió sus facultades al implementar en los lineamientos medidas afirmativas adicionales a las que estableció el legislador local; y, que no estableció adecuadamente en el anexo único de los lineamientos de la elección de integrantes de ayuntamientos en el Proceso electoral Ordinario 2015-2016, la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos que conformaron una candidatura común.

1.3 Trámite de los juicios. Los juicios electorales promovidos por los partidos políticos respectivamente fueron presentados en la Oficialía de partes de este Tribunal, los días 5, 9, 10 y 11 de noviembre, respectivamente, siendo debidamente publicitados. El Magistrado Presidente ordenó integrar los respectivos expedientes y turnarlos a la ponencia del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, mismos que fueron radicados y admitidos de conformidad a lo siguiente:

EXPEDIENTE	ACTOR	RADICACIÓN	ADMISIÓN
TET-JE-038/2020	PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	06 de noviembre	12 de noviembre
TET-JE-040/2020	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	13 de noviembre	17 de noviembre
TET-JE-041/2020	PARTIDO SOCIALISTA	11 de noviembre	14 de noviembre
TET-JE-042/2020	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	13 de noviembre	17 de noviembre
TET-JE-051/2020	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	13 de noviembre	19 de noviembre

1.4 Cierre de instrucción. El 7 de diciembre, se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

1.5 Presentación y rechazo del proyecto. En sesión pública de la presente fecha, el Magistrado Instructor sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución que proponía la acumulación de los juicios y el sobreseimiento por quedar sin materia; se votó por unanimidad de votos a favor de la acumulación de los asuntos y se rechazó por mayoría de votos la propuesta de sobreseimiento, al considerar que si eran procedentes los juicios y se debían estudiar los agravios, designándose al Magistrado Presidente José Lumbreras García como encargado de elaborar el engrose respectivo.

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que los partidos políticos actores alegan la ilegalidad de un acto emitido por el Consejo General del ITE.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción II, 10, 48, 80 de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala

SEGUNDO. Acumulación. Se define a la acumulación como la figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes, con el objeto de sujetarlos a una tramitación común y resolverlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias.

Al respecto, la Ley de Medios establece en el artículo 71 una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación, que a la letra dice:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

En el caso de que se trata, en todos los medios de impugnación que han quedado referidos se controvierte el Acuerdo ITE-CG 47/2020, por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, siendo la misma autoridad responsable en cada uno de los juicios.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal², y en razón de que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con

² Al respecto, es orientadora la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA.** Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los

fundamento en los artículos 12 fracción II inciso i) y k) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 71 de la Ley de Medios, **se decreta la acumulación de los juicios electorales identificados con las claves TET-JE-040/2020, TET-JE-41/2020, TET-JE-042 y TET-JE-051/2020 al expediente TET-JE-38/2020**, por ser éste el primer medio de impugnación en haber sido presentado.

TERCERO. Estudio de la procedencia. En el presente asunto la autoridad responsable señala que no existe causal de improcedencia alguna, por lo que se procede al análisis de los requisitos de la misma.

Los medios de impugnación presentados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del medio de impugnación como a continuación se demuestra:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre y firma autógrafa de cada promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

Expediente	Actor	Notificación o fecha de conocimiento del acto impugnado	Cómputo del término	Fecha de presentación de la demanda
TET-JE-38/2020	PAC	30 de octubre.	Del 03 al 06 de noviembre.	04 de noviembre.
TET-JE-40/2020	PVEM	30 de octubre.	Del 03 al 06 de noviembre.	06 de noviembre.

derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

TET-JE-41/2020	PS	05 de noviembre.	Del 06 al 11 de noviembre.	06 de noviembre.
TET-JE-42/2020	PRI	30 de octubre.	Del 03 al 06 de noviembre.	06 de noviembre.
TET-JE-51/2020	PAN	04 de noviembre.	Del 05 al 10 de noviembre.	10 de noviembre.

Conforme a lo ilustrado en la tabla anterior, se desprende que los medios de impugnación fueron presentados de manera oportuna, considerando que si bien el acto impugnado guarda relación con el proceso electoral local 2020-2021, lo cierto es que en el presente asunto, los plazos deben contabilizarse tomando en cuenta días y horas hábiles, pues el acuerdo impugnado se emitió antes del inicio del proceso electoral local ordinario, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Medios.³

c) Legitimación y personería. Respecto de los juicios electorales, se cumple este requisito, al ser promovidos por partidos políticos, a través de representantes legítimos debidamente registrados ante el Consejo General del ITE, calidad que además reconoce la autoridad responsable en los respectivos informes circunstanciados, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 16 fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Resulta evidente que los partidos políticos, tienen interés jurídico para interponer los juicios que se resuelven, toda vez que controvierten el acuerdo emitido por el Consejo General del ITE, mediante el cual se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.

³ **Artículo 18 de la Ley de Medios.** Cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En ese sentido, se cumple el requisito, porque los partidos políticos cuentan con interés jurídico para impugnar cuestiones de legalidad, relacionadas con el proceso electoral, dada su naturaleza de entidades de interés público.

Los actores afirman que el acuerdo impugnado es contrario a derecho, por lo que la determinación de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil, para que en caso de asistirles la razón, se reparen las afectaciones a su respectiva esfera jurídica.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento previo de cualquier medio de defensa.

CUARTO. Análisis de admisión del escrito de amicus curiae (amigo de la corte). Durante la sustanciación del presente medio de impugnación Mariano Sánchez Terán y Ángel Josué Sánchez Candila, presidente y secretario respectivamente de El Claustro DH (Derechos humanos, técnica legislativa y litigio estratégico a.c.) presentaron sendos escritos bajo la figura de amicus curiae “amigo de la corte”, en el que realiza diversas manifestaciones en favor de los lineamientos que emitió la autoridad responsable.

El origen de la institución jurídica del *amicus curiae* se encuentra en el derecho internacional, particularmente, en el derecho internacional de los derechos humanos. Se trata de una institución de naturaleza, eminentemente, procesal que se desarrolló, en un principio, en el derecho anglosajón, y hasta la fecha no ha alcanzado un desarrollo integral en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

países con una tradición jurídica romano-germánica. Literalmente, el concepto de *amicus curiae* significa “amigo de la corte”.

En el artículo 2, párrafo 3, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se define al *amicus curiae* como la persona o institución, ajena al litigio y al proceso, que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso, o fórmulas consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia.

De acuerdo con la definición anterior, la persona que interviene como *amicus curiae* ante un órgano jurisdiccional, lo hace con la intención de asegurar una correcta administración de justicia, sin que por ello persiga un interés particular.

Los argumentos planteados por quien pretende comparecer en un procedimiento jurisdiccional como *amicus curiae* tratarán de complementar los planteados por las partes. En ese sentido, la Corte Internacional de Justicia ha señalado, en el caso de la plataforma continental (*Túnez vs Libia*), que el *amicus curiae* desarrolla una tarea de asistencia que reviste carácter objetivo.

Esta figura tomó un carácter relevante, a partir del posicionamiento del individuo ante organismos jurisdiccionales internacionales protectores de los derechos humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el artículo 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se establece la figura de *amicus curiae*:

Artículo 36
Intervención de terceros

[...]

2. En interés de una buena administración de la justicia, el presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a presentar observaciones por escrito o a participar en la vista.

Asimismo, como se señaló, en el artículo 2, párrafo 3, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se define lo que es *amicus curiae*, y en ese mismo Reglamento se establecen los requisitos que deberán cubrirse para su presentación:

Artículo 44. Planteamientos de *amicus curiae*

1. El escrito de quien desee actuar como *amicus curiae* podrá ser presentado al Tribunal, junto con sus anexos, a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 28.1 del presente Reglamento, en el idioma de trabajo del caso, y con el nombre del autor o autores y la firma de todos ellos.

2. En caso de presentación del escrito del *amicus curiae* por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, los originales y la documentación respectiva deberán ser recibidos en el Tribunal en un plazo de 7 días contados a partir de dicha presentación. Si el escrito es presentado fuera de ese plazo o sin la documentación indicada, será archivado sin más tramitación.

3. En los casos contenciosos se podrá presentar un escrito en calidad de *amicus curiae* en cualquier momento del proceso, pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales. El escrito del *amicus curiae*, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia.

4. En los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales, podrán presentarse escritos del *amicus curiae*.

Sin embargo, en la práctica jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es ella la que autoriza o invita a las personas a que intervengan en el procedimiento como *amicus curiae*, tal y como lo hizo en las Opiniones Consultivas 17 a 23.

Una vez que han sido presentados los escritos de *amicus curiae*, es la misma Corte Interamericana la que determina, de manera discrecional, a cuáles de ellas dará atención o tomará en cuenta para el dictado de la resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

Por otro lado, en nuestro país, el antecedente más remoto sobre la posibilidad de presentar escrito de *amicus curiae*, se encuentra en la acción 22 del Capítulo de Conclusiones del Libro Blanco de la Reforma Judicial, en la que se establece:

Acción 22. Introducir el *amicus curiae* en los procesos constitucionales. Las funciones de un tribunal constitucional trascienden el interés de las partes en conflicto. Por ello, para lograr un mayor acceso a la justicia y promover una mejor y más amplia participación social en la defensa de los derechos fundamentales y las controversias políticas, se debe introducir la figura del *amicus curiae* en algunos mecanismos procesales existentes (e.g. controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, contradicciones de tesis e, incluso en ciertas hipótesis, el propio amparo). Existen diversas maneras de lograr este objetivo, discutidas en la sección correspondiente de este Libro Blanco, y que incluyen desde una reforma constitucional hasta modificaciones legislativas. Sin embargo, su implementación también puede lograrse en el corto plazo mediante una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta dirección. En cualquier hipótesis, es necesario subrayar que este mecanismo supone el ejercicio de una facultad discrecional del tribunal quien debe determinar en cada caso la manera en que el *amicus curiae* contribuye a informar su decisión.

Para regular el funcionamiento en la presentación de los escritos de *amicus curiae*, la SCJN, a través de su Pleno, aprobó el Acuerdo 10/2007, en el que se establecieron los lineamientos para la comparecencia de especialistas ante dicho órgano jurisdiccional. Con este documento se reconoce la introducción en el sistema jurídico mexicano de la figura del *amicus curiae* en procedimientos jurisdiccionales de naturaleza constitucional.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal reconoció en la **jurisprudencia 8/2018**, de rubro **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**,⁴ que, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y quinto; 41, párrafo tercero, base VI, y 99 de la Constitución federal, el *amicus curiae* es un instrumento que se puede

⁴ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.

presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuvar a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes, con las siguientes restricciones:

- a) Que se presenten por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio,
- b) Que sean pertinentes, es decir, que tengan relación en el caso que se resuelve;
- c) QUE tenga, únicamente, la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada;
- d) Que se presenten antes de la emisión de la sentencia definitiva respectiva, y
- e) Los escritos de *amicus curiae* que se presenten en la sustanciación del procedimiento carecerán de efectos vinculantes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Dicho principio constitucional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

Asimismo, respecto a la disposición constitucional de referencia, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Si una interpretación pro persona de las normas legales, constitucionales y convencionales implica la obligación de los órganos jurisdiccionales y, especialmente, de aquellos de naturaleza constitucional, como lo es este Tribunal, implica la obligación de que se garantice, de la mejor manera posible, los derechos humanos de las personas y, en ese sentido, que los órganos jurisdiccionales prevengan, investiguen, sancionen y reparen las violaciones a los derechos humanos, es cuestionable que en un procedimiento como el actual, de naturaleza constitucional, en los que se debe garantizar la reparación de las violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano, específicamente, de las mujeres, de votar y ser votadas, previstos en los artículos 35 de la Constitución federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cabe la posibilidad de que una o varias personas, como lo ha señalado la Sala Superior, presenten escrito de *amicus curiae* en los que se aporten elementos que permitan arribar a la verdad jurídica.

Por lo anteriormente razonado, es que se tiene por presentado el escrito de *amicus curiae*, sin que su presentación implique u obligue a este Tribunal a vincularse con lo que ahí se plantea.

QUINTO. Contexto de la controversia

5.1 Decreto 215

El 27 de agosto, el Congreso del Estado de Tlaxcala reformó la Ley Electoral local, misma que fue publicada mediante Decreto 215 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. La legislatura implementó la medida afirmativa para garantizar las postulaciones de mujeres en bloques de competitividad conforme a los resultados de la elección anterior.

En ese sentido, en el artículo 10 de la Ley Electoral se estableció lo siguiente:

Artículo 10. *En los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, cada partido político, sea en modalidad individual, en coalición o en candidatura común, y las candidaturas independientes, observarán el principio de paridad de género, en forma horizontal y vertical, en la postulación de fórmulas de candidaturas en proporciones equilibradas, de cincuenta por ciento de candidaturas por cada género, con las excepciones previstas en la Constitución Política del Estado y en esta Ley, conforme a las bases siguientes:*

*I. Para la elección de **diputaciones locales**:*

*a) Cada partido político en modalidad individual, en coalición o en candidatura común, y cada asociación de la ciudadanía independiente a los partidos, podrán postular una fórmula de candidatura a una diputación por cada distrito electoral uninominal. Para cumplir con el principio de paridad de género en forma vertical, la lista de representación proporcional de cada partido político se integrará por fórmulas de candidaturas, **compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, las cuales serán ordenadas verticalmente de manera alternada por género.** Estas listas serán encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo.*

*b) Para garantizar la paridad de género en forma horizontal, los partidos políticos, de forma individual, en coalición o en candidatura común, por cada Distrito electoral, podrán postular una fórmula de candidatos, **en que la persona propietaria y suplente deben ser del mismo género.***

*c) Del total de distritos en que se postulen fórmulas de **candidatos de mayoría relativa**, cada partido político deberá contar con igual cantidad de fórmulas del género femenino y del género masculino. **Si el total de postulaciones resulta número impar, una fórmula más corresponderá a cualquiera de los géneros.***

d) Para evitar que los partidos políticos destinen a alguno de los géneros exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se observará lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

1. Se enlistarán todos los distritos en los que postularon una candidatura, ordenados **de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida**, que cada uno de ellos obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior.

En caso de haber conformado candidatura común en el proceso electoral anterior, el porcentaje de votación corresponderá a aquél que conforme a su convenio haya obtenido.

En el caso en que un partido político no hubiera inscrito candidato en algún Distrito en el proceso electoral anterior, dicho Distrito se ubicará en el bloque de más baja votación, cómo se establece en los puntos siguientes.

2. Una vez hecho lo anterior, se dividirá en dos bloques. El primer bloque corresponderá al **porcentaje de votación más alta**, el segundo a la **votación más baja**. Los partidos deberán postular al menos la mitad de fórmulas de un género distinto en cada bloque.

3. El primer bloque se compondrá con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más alta; el segundo, con los distritos en los que obtuvo la votación más baja, **ambas integradas por ocho y siete números de distritos, en su caso; y, registrando al menos el cincuenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada bloque.**

4. **Cuando los partidos no cumplan con la paridad de género en el registro de sus candidaturas a diputaciones locales, en los términos de los numerales 1, 2 y 3, de este inciso, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá otorgar al partido político un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para que realice la sustitución del número de candidaturas de un género que no garantiza el principio de paridad. En caso de que el partido político no sustituya dichas candidaturas en el plazo fijado, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá requerirle a éste, bajo apercibimiento de rechazo definitivo de sus candidaturas, que determine cuál o cuáles de sus candidaturas deberán ser excluidas.**

II. Para la elección de integrantes de los **ayuntamientos**:

a) En la formulación de las planillas para integrantes de los ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman. Cada partido político, individualmente, en coalición o en candidatura común, podrá postular una planilla por cada Municipio del Estado;

b) Para cumplir con el principio de paridad de género en forma vertical, los partidos políticos registrarán a sus fórmulas de candidaturas por planillas integradas **por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género**, las cuales deberán alternarse de manera paritaria entre ambos géneros, comenzando por el cargo a la presidencia municipal, siguiendo con la sindicatura y terminando con los regidores.

c) Para garantizar la paridad de género en forma horizontal, los partidos políticos, individual, en coalición o en candidatura común, al menos en la mitad de los municipios, o en su caso, en la mitad de las candidaturas que registren, **deberán postular planillas encabezadas por el género femenino en un cincuenta por ciento y el otro cincuenta por ciento por el género masculino. Si del total de las planillas postuladas resulta un número impar, una planilla más será encabezada por cualquiera de los géneros.**

d) Del total de municipios en que se postulen planillas para integrar ayuntamientos, cada partido político deberá contar con igual cantidad de planillas encabezadas por el género femenino y por el género masculino.

e) Para evitar que los partidos políticos destinen a alguno de los géneros a encabezar planillas para integrar ayuntamientos, exclusivamente en aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación válida más bajos en el proceso electoral anterior, se observará lo siguiente:

1. Se enlistarán todos los municipios en los que postularon una planilla para integrar ayuntamientos, **ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida**, que cada uno de ellos obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior.

En caso de haber conformado candidatura común en el proceso electoral anterior, **el porcentaje de votación válida corresponderá a aquel que conforme a su convenio haya obtenido.**

En el caso en que un partido político no hubiera inscrito planilla en algún municipio en el proceso electoral anterior, dicho municipio se ubicará en el bloque de más baja votación válida, cómo se establece en los numerales siguientes.

2. Una vez hecho lo anterior, **se dividirá en dos bloques**. El primer bloque corresponderá al porcentaje de **votación más alta**, el segundo al de **votación más baja**. Los partidos deberán postular la mitad de planillas encabezadas por género distinto en cada bloque. **Si el total de postulaciones resulta número impar, una fórmula más corresponderá a cualquiera de los géneros.**

3. El **primer bloque**, se compondrá con los municipios en los que el partido tuvo la **votación más alta**; el **segundo bloque**, con los municipios en los que obtuvo la **votación más baja**, **cada bloque integrado por treinta municipios en su caso**; registrando el cincuenta por ciento de las planillas.

4. Cuando los partidos políticos no cumplan con la paridad de género en el registro de sus candidaturas a encabezar planillas para integrar ayuntamientos, en los términos de los numerales 1, 2 y 3 de este inciso, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá otorgar al partido político un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para que realice la sustitución del número de candidaturas de un género que no garantiza el principio de paridad. En caso de que el partido político no sustituya dichas candidaturas en el plazo fijado, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá requerirle a éste, bajo apercibimiento de rechazo definitivo de sus candidaturas, que determine cuál o cuáles de sus candidaturas deberán ser excluidas.

f) Una planilla de candidatura independiente podrá ser encabezada por uno u otro género, pero sus fórmulas también serán ordenadas verticalmente, de forma alternada por género y en orden descendente según los cargos descritos en el inciso b), de la presente fracción.

III. Para la elección de titulares de las **presidencias de Comunidad**:

a) **Las postulaciones de fórmulas de candidaturas a titulares de las presidencias de Comunidad serán por Municipio;**

b) Del total de fórmulas de candidaturas a titulares de las presidencias de Comunidad postuladas por un partido político, con relación a un Municipio, **cincuenta por ciento estarán integradas por el género femenino, y el otro cincuenta por ciento se conformarán por el género masculino; si aquel**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

total por Municipio fuera impar, una fórmula más corresponderá a cualquiera de los géneros. Los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género en la totalidad de candidaturas que registren para presidencias de comunidad.

c) Las coaliciones o candidatura común deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos. Las candidaturas que registren individualmente como partido político y aquellas que les corresponda en la coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad, con independencia de las modalidades de participación previstas en la legislación aplicable.

El cumplimiento al principio de paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual, con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común.

IV. En la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, los partidos políticos, individualmente, en coalición o en candidatura común, garantizarán la participación efectiva de ambos géneros de forma paritaria y en las dimensiones vertical, horizontal y transversal que sean necesarias, sin destinar exclusivamente a algún género las candidaturas en aquellos distritos, municipios o comunidades donde hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, en cada tipo de elección;

V. En el caso de los partidos políticos nuevos y que por primera vez participarán en un proceso electoral, para cumplir con el principio de paridad de género, **realizarán la división de los bloques en distritos y municipios sin considerar los porcentajes de votación alta y baja**, debiendo registrar el cincuenta por ciento de las fórmulas y planillas encabezadas por un género distinto en cada bloque.

Para aquellos partidos políticos que participen en una nueva coalición o candidatura común, y que no tengan antecedentes en el último proceso electoral de haber participado juntos, se les aplicará las reglas de un partido nuevo.

Con el fin de no destinar a un sólo género en los distritos o municipios donde el partido, coalición o candidatura común haya obtenido el porcentaje de votación más baja en el último proceso electoral realizado, **el bloque de votación más baja se subdividirá a su vez en dos sub bloques de partes iguales.** Si se tratase de un número que no fuese un número par, **el remanente se considerará en el sub bloque de porcentaje de votación más baja.** En cada sub bloque los partidos deberán cumplir con el principio de paridad de género, registrando cincuenta por ciento de candidaturas o planillas del género femenino y cincuenta por ciento del género masculino. **En caso de que el número de candidaturas de un sub bloque sea impar, una candidatura más corresponderá a cualquiera de los géneros.**

VI. **Cada fórmula de candidaturas deberá integrarse por personas del mismo género**, pero la candidatura a la gubernatura del Estado será unipersonal y de género indistinto;

VII. En procesos electorales extraordinarios de diputaciones, de integrantes de ayuntamientos o de titulares de las presidencias de Comunidad, los partidos políticos también deberán cumplir el principio de paridad de género, atendiendo a las bases siguientes:

a) Para el distrito electoral uninominal de que se trate, deberán postular la fórmula correspondiente integrada por el mismo género que en el proceso electoral ordinario respectivo;

b) Con relación al Municipio de que se trate, postularán su planilla encabezada por el mismo género que el proceso electoral ordinario, y conforme a las mismas reglas de conformación;

c) Respecto a la Comunidad de que se trate, la fórmula se integrará por el mismo género que en el proceso electoral ordinario.

(Énfasis añadido)

5. 2 Acuerdo ITE-CG- 47/2020 y lineamientos

Ahora bien, en adición a la reforma establecida por la legislatura local, el 30 de noviembre, el Consejo General del ITE emitió el Acuerdo ITE-CG 47/2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, que establecen lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO DE LA PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS CAPÍTULO I DE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Artículo 10. Para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes observarán lo siguiente:

*I. Respecto de las **Diputaciones Locales** a elegirse por el principio de **mayoría relativa**, se presentarán teniendo homogeneidad en sus fórmulas o presentando fórmulas mixtas y deberán lograr la paridad horizontal, en caso de número impar la fórmula remanente le corresponderá a mujer.*

*II. Las listas de candidaturas a **Diputaciones Locales** por el principio de **representación proporcional**, deberán presentarse integradas por fórmulas homogéneas o presentando fórmulas mixtas observando la paridad vertical, alternancia de género y serán encabezadas por mujeres y hombres cada periodo electivo de conformidad con la autodeterminación de los partidos políticos.*

*III. Respecto de candidaturas para la renovación de los **Ayuntamientos**, deberán presentarse mediante planillas completas alternadas entre los géneros, con las fórmulas de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías; cada fórmula contendrá los nombres completos de las candidatas y*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

los candidatos, propietarios y suplentes, dicha lista deberá respetar la homogeneidad de las fórmulas o presentar fórmulas mixtas observando la paridad vertical y deberán lograr la paridad horizontal. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común, postule un número impar de candidaturas, la candidatura remanente deberá asignarse a una mujer únicamente respecto de la paridad horizontal.

*IV. Para la presentación las candidaturas a titulares de **Presidencias de Comunidad**, se registrarán por municipio mediante fórmulas completas; respetando la homogeneidad en las fórmulas o presentado fórmulas mixtas y deberán lograr la paridad horizontal. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común, postule un número impar de candidaturas, la candidatura remanente deberá asignarse a una mujer. Salvo en los municipios donde exista una Presidencia de Comunidad, en el que, la postulación sería de cualquier género.*

Artículo 11. *Por lo que respecta a las **Candidaturas Independientes** y con el objeto de garantizar el cumplimiento de paridad de género, las fórmulas de las Candidaturas Independientes deberán ser integradas de manera homogénea o presentado fórmulas mixtas. Y en caso de integración el Ayuntamientos deberá respetar la paridad vertical y alternancia de género.*

DE LA VERIFICACIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL CARGO DE DIPUTACIONES

Artículo 12. *En el caso de candidaturas para **Diputaciones**, en la elección ordinaria, una vez que se tenga la totalidad de solicitudes por partido político, incluyendo aquellas en las que hayan conformado coalición o candidatura común, después de haber revisado por parte de la CRCyBE, que estas cuenten con los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local, LIPEET y los demás que establezca el Consejo General, se verificará que:*

*a) Las candidaturas de **Diputaciones Locales** por el principio de mayoría relativa deberán cumplir con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal con el cincuenta por ciento de candidatas mujeres y cincuenta por ciento de candidatos hombres, **salvo que el número de candidaturas sea impar, la candidatura remanente deberá asignarse a una mujer.***

*b) Las listas de **Diputaciones Locales** por el principio de representación proporcional, **deberán ser alternada entre los géneros hasta agotar las mismas.***

*c) En todos los casos las fórmulas de candidaturas deberán estar integradas con homogeneidad en las fórmulas, **salvo las fórmulas mixtas.***

d) En caso de partidos políticos de reciente creación, deberán postular mujeres y hombres en las demarcaciones que participen en igualdad de condiciones, atendiendo el presente artículo y demás aplicables, no serán atendibles los bloques de competitividad, pero si deberán garantizar la paridad de género en sus diferentes vertientes establecidos en los presentes lineamientos.

En el supuesto de que algún partido político, coalición o candidatura común no haya postulado en el Proceso electoral inmediato anterior candidaturas en algún Distrito se considerará como cero (0) en el apartado de "votación válida", en la verificación de los bloques de competitividad, respectivos.

Para los porcentajes de votación de los partidos políticos que se utilicen en los bloques de competitividad se utilizará un criterio de redondeo, es decir si el número a redondear es igual o superior a 0.5 se redondea aumentando 1. Por el contrario, si el número es inferior a 0.5 no se ajustará el decimal, solo se elimina el decimal que se quiere redondear.

Artículo 13. De existir coalición o candidatura común para el cargo de diputaciones de **mayoría relativa**, se deberán analizar las postulaciones de los partidos políticos de forma individual, con independencia de las modalidades de participación previstas en la legislación aplicable, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos políticos, pues con ello se garantiza la paridad de género, es decir, **la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común.**

Para tal efecto, se tomará el género de las candidaturas postuladas por la coalición y/o candidatura común, respecto de la procedencia partidista de la candidatura de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común.

Artículo 14. Para verificar que, los partidos políticos no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se enlistarán todos los distritos en los que postularon una candidatura, ordenados de **mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida**, que cada uno de ellos obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior. Para efecto de lo anterior, **será conforme a los resultados electorales contenidos en el anexo único de los presentes lineamientos**, para que los partidos políticos realicen el análisis correspondiente.

II. Hecho lo anterior, **la lista se dividirá en dos bloques**, el primer bloque corresponderá al porcentaje de **votación más alta**, el segundo al porcentaje de **votación más baja**. Para la división de los dos bloques, si se tratase de un número impar, el remanente se considerará en el bloque de votación más baja.
III. Una vez realizado lo anterior, se enlistará el género de las postulaciones de las candidaturas en comento, conforme al orden establecido en la fracción I; en cada bloque se deberá cumplir con la paridad de género de forma individual.

IV. Los **bloques de distritos con “votación más alta” y “votación más baja”** se analizarán de la siguiente manera:

a) En primer lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistadas los distritos de ambos bloques, **se dividirán en dos sub-bloques, si se tratase de un número impar, el remanente se considerará en el sub-bloque de votación más baja.**

b) En segundo lugar, se revisarán únicamente los distritos pertenecientes al primer **sub-bloque respectivamente, es decir, los distritos en los que el partido obtuvo la “votación más baja” y los distritos en las que el partido obtuvo la “votación más alta”** en la elección inmediata anterior.

c) Se revisará si en estos sub-bloques es, o no, **apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular**; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

d) *Derivado del análisis anterior, se determinará si existe afectación de un género en favor de otro, en este caso se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.*

Artículo 15. *Para verificar que, en caso de **coaliciones totales** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 13 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:*

I. *Se efectuará lo considerado en el artículo 14 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la coalición total.*

Para efecto de lo anterior, será conforme a los resultados electorales contenidos en el anexo único de los presentes lineamientos, para que los partidos políticos realicen el análisis correspondiente.

Artículo 16. *Para verificar que, en caso de **coaliciones parciales y/o flexibles** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 13 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:*

I. *Se efectuará lo considerado en la fracción I del artículo 14 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la coalición, parcial y/o flexible.*

II. *Una vez que la coalición parcial y/o flexible presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosará el género de cada una de ellas, en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el género que postulen en los distritos en los que participen como coalición, parcial y/o flexible, considerando la procedencia partidista de la candidatura postulada.*

III. *A la tabla del ejercicio anterior, se anexarán los distritos en los que los integrantes de la coalición parcial y/o flexible, postulen candidaturas en lo individual y se anotarán el género de las postulaciones de forma individual respectivamente.*

IV. *Se efectuarán los pasos de las fracciones II y IV del artículo 14 de los presentes lineamientos, a cada partido integrante de la coalición parcial y/o flexible, en el caso de la fracción II en cada bloque se deberá cumplir con la paridad de género de forma individual.*

V. *Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y en coalición parcial y/o flexible, se podrá verificar si existe algún género que haya sido destinado a los distritos con votación más baja y de votación más alta, en estos casos se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.*

Artículo 17. *Para verificar que, en caso de **candidaturas comunes** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 13 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:*

I. En caso de que exista candidatura común en todos los distritos electorales y tomando el criterio establecido en el artículo 13 de los presentes lineamientos:

a) Se efectuarán lo considerado en el artículo 15 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.

Para efecto de lo anterior, será conforme a los resultados electorales contenidos en el anexo único de los presentes lineamientos, para que los partidos políticos realicen el análisis correspondiente.

II. En caso de que exista candidatura común sólo en algunos Distritos y tomando el criterio establecido en el artículo 13 de los presentes lineamientos:

a) Se efectuará lo considerado en la fracción I del artículo 14 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.

b) Una vez que la candidatura común presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosará el género de cada una de ellas, en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el género que postulen en los distritos en los que participen como candidatura común, considerando la procedencia partidista de la candidatura postulada.

c) A la tabla del ejercicio anterior, se anexarán los distritos en los que los integrantes de la candidatura común, postulen candidaturas en lo individual y se anotarán el género de las postulaciones de forma individual respectivamente.

d) Se efectuarán los pasos de las fracciones II y IV del artículo 14 de los presentes lineamientos, a cada partido integrante de la candidatura común, en el caso de la fracción II en cada bloque se deberá cumplir con la paridad de género de forma individual.

e) Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y candidatura común se podrá verificar si existe algún género que haya sido destinado a los distritos con votación más baja y de votación más alta, en estos casos se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.

CAPITULO III

DE LA VERIFICACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 18. *En el caso de candidaturas para integrantes de Ayuntamientos, en la elección ordinaria, una vez que se tenga la totalidad de solicitudes por partido político, incluyendo aquellas en las que hayan conformado coalición o candidatura común, después de haber revisado por parte de la CRCyBE, que estas cuenten con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local, LIPEET y los demás que establezca el Consejo General, se verificará que:*

a) Las candidaturas deberán cumplir con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal con el cincuenta por ciento de candidatas mujeres y cincuenta por ciento de candidatos hombres, salvo que el número de candidaturas sea impar, la candidatura remanente deberá asignarse a una mujer.

b) Que la planilla de integrantes del Ayuntamiento respectivo sea alternada hasta agotar dicha planilla, en el siguiente orden Presidencia, Sindicatura y Regidurías.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

c) *En todos los casos las fórmulas de candidaturas deberán estar integradas con homogeneidad en las fórmulas, salvo las fórmulas mixtas.*

d) *En caso de partidos políticos de reciente creación, deberán postular en las demarcaciones que participen en igualdad de condiciones, atendiendo el presente artículo y demás aplicables, no serán atendibles los bloques de competitividad, pero si deberán garantizar la paridad de género en sus diferentes vertientes establecidos en los presentes lineamientos.*

En el supuesto de que algún partido político, coalición o candidatura común no haya postulado en el Proceso electoral inmediato anterior candidaturas en algún Municipio se considerará como cero (0) en el apartado de "votación válida", en la verificación de los bloques de competitividad, respectivos.

Para los porcentajes de votación de los partidos políticos que se utilicen en los bloques de competitividad se utilizará un criterio de redondeo, es decir, si el número a redondear es igual o superior a 0.5 se redondea aumentando 1. Por el contrario, si el número es inferior a 0.5 no se ajustará el decimal, solo se elimina el decimal que se quiere redondear.

Artículo 19. *De existir coalición o candidatura común para la elección de integrantes de Ayuntamientos, se deberán analizar las postulaciones de los partidos políticos de forma individual, con independencia de las modalidades de participación previstas en la legislación aplicable, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos políticos, pues con ello se garantiza la paridad de género, es decir, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común.*

Para tal efecto, se tomará el género de las candidaturas postuladas por la coalición y candidatura común, respecto de la procedencia partidista de la candidatura de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común.

Artículo 20. *Para verificar que, los partidos políticos no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, se estará a lo siguiente:*

I. *Se enlistarán todos los municipios en los que postularon una candidatura, ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida, que cada uno de ellos obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior.*

Para efecto de lo anterior, será conforme a los resultados electorales contenidos en el anexo único de los presentes lineamientos, para que los partidos políticos realicen el análisis correspondiente.

II. *Hecho lo anterior, la lista se dividirá en dos bloques, el primer bloque corresponderá al porcentaje de **votación más alta**, el segundo bloque al porcentaje de **votación más baja**. Para la división de los dos bloques, si se tratase de un número impar, el remanente se considerará en el bloque de **votación más baja**.*

III. *Una vez realizado lo anterior, se enlistarán el género de las postulaciones de candidaturas en comento, conforme al orden establecido en la fracción I; en cada bloque se deberá cumplir con la paridad de género de forma individual.*

IV. Los bloques de municipios con “votación más alta” y “votación más baja” se analizarán de la siguiente manera:

a) En primer lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistados los Municipios de ambos bloques **se dividirán en dos sub-bloques**, si se tratase de un número impar, el remanente se considerará en el sub-bloque de votación más baja.

b) En segundo lugar, se revisarán únicamente los Municipios pertenecientes al primer sub-bloque respectivamente, es decir, los Municipios en los que el partido obtuvo la “votación más baja” y los Municipios en los que el partido obtuvo la “votación más alta” en la elección inmediata anterior.

c) Se revisará si en estos sub-bloques es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

d) Derivado del análisis anterior, se determinará si existe afectación de un género en favor de otro, en este caso se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.

Artículo 21. Para verificar que, en caso de **coaliciones totales** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 19 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

I. Se efectuará lo considerado **en el artículo 20 de los presentes lineamientos**, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la coalición total.

Para efecto de lo anterior, será conforme a los resultados electorales contenidos en el anexo único de los presentes lineamientos, para que los partidos políticos realicen el análisis correspondiente.

Artículo 22. Para verificar que, en caso de **coaliciones parciales y/o flexibles** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 19 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

I. Se efectuará lo considerado en la fracción I del artículo 20 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la coalición, parcial y/o flexible.

II. Una vez que la coalición parcial y/o flexible presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosará el género de cada una de ellas, en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el género que postulen en los municipios en los que participen como coalición, parcial y/o flexible, considerando la procedencia partidista de la candidatura postulada.

III. A la tabla del ejercicio anterior, se anexarán los municipios en los que los integrantes de la coalición parcial y/o flexible, postulen candidaturas en lo individual y se anotarán el género de las postulaciones de forma individual respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

IV. Se efectuarán los pasos de las fracciones II y IV del artículo 20 de los presentes lineamientos, a cada partido integrante de la candidatura común, en el caso de la fracción II en cada bloque se deberá cumplir con la paridad de género de forma individual.

V. Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y en coalición parcial y/o flexible, se podrá verificar si existe algún género que haya sido destinado a los municipios con votación más baja y de votación más alta, en estos casos se estará a lo que establecen los el capítulo VII de los presentes lineamientos.

Artículo 23. Para verificar que, en caso de **candidaturas comunes** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 19 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

I. En caso de que exista candidatura común en todos los Municipios y tomando el criterio establecido en el artículo 19 de los presentes lineamientos:

a) Se efectuarán lo considerado **en el artículo 20 de los presentes lineamientos**, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.

Para efecto de lo anterior, será conforme a los resultados electorales contenidos en el anexo único de los presentes lineamientos, para que los partidos políticos realicen el análisis correspondiente.

II. En caso de que exista candidatura común solo en algunos Municipios y tomando el criterio establecido en el artículo 19 de los presentes lineamientos:

a) Se efectuará lo considerado en la fracción I del artículo 20 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.

b) Una vez que la candidatura común presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosará el género de cada una de ellas, en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el género que postulen en los distritos en los que participen como candidatura común, considerando la procedencia partidista de la candidatura postulada.

c) A la tabla del ejercicio anterior, se anexarán los municipios en los que los integrantes de la candidatura común, postulen candidaturas en lo individual y se anotarán el género de las postulaciones de forma individual respectivamente.

d) Se efectuarán los pasos de las fracciones II y IV del artículo 20 de los presentes lineamientos, a cada partido integrante de la candidatura común, en el caso de la fracción II en cada bloque se deberá cumplir con la paridad de género de forma individual. 12

e) Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y candidatura común se podrá verificar si existe algún género que haya sido destinado a los distritos con votación más baja y de votación más alta, en estos casos, se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.

CAPITULO IV

DE LA VERIFICACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD

Artículo 24. *En el caso de candidaturas para **Presidencias de Comunidad**, la verificación de paridad de género será por municipio al que pertenecen, en la elección ordinaria, una vez que se tenga la totalidad de solicitudes por partido político, incluyendo aquellas en las que hayan conformado coalición o candidatura común, después de haber revisado por parte de la CRCyBE, que estas cuenten con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local, LIPEET y los demás que establezca el Consejo General, se verificará que:*

*a) Las candidaturas deberán cumplir con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal con el cincuenta por ciento de candidatas mujeres y cincuenta por ciento de candidatos hombres, por municipio al que pertenecen, **salvo que el número de candidaturas sea impar, la candidatura remanente deberá asignarse a una mujer.** Salvo en los municipios donde exista una Presidencia de Comunidad, en el que, la postulación sería de cualquier género.*

b) Que las fórmulas presentadas por los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, respeten la homogeneidad o presenten fórmulas mixtas.

c) En caso de partidos políticos de reciente creación, deberán postular en las demarcaciones que participen en igualdad de condiciones, atendiendo el presente artículo y demás deberán garantizar la paridad de género en sus diferentes vertientes establecidos en los presentes lineamientos.

Artículo 25. *De existir coalición o candidatura común para la elección de Presidentes de Comunidad, se deberán analizar las postulaciones de los partidos políticos de forma individual, con independencia de las modalidades de participación previstas en la legislación aplicable, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos políticos, pues con ello se garantiza la paridad de género, es decir, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común.*

Para tal efecto, se tomará el género de las candidaturas postuladas por la coalición y candidatura común, respecto de la procedencia partidista de la candidatura de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común.

CAPITULO V DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 26. *Los presentes lineamientos garantizaran una postulación paritaria en candidaturas a cargos de elección popular, de igual manera, una integración y representación paritaria en los órganos de gobierno.*

Artículo 27. *El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la asignación de diputaciones y regidurías y realizar las sustituciones respectivas.*

Artículo 28. *Respecto a la **asignación de diputaciones por representación proporcional del Congreso del Estado de Tlaxcala**, atendiendo a la igualdad sustantiva, el Consejo General, para tal efecto se podrá realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

1. Si del ejercicio de asignación de diputaciones, conforme el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas por los partidos políticos, no garantiza la integración paritaria del Congreso, es decir, que existan 13 o más hombres en la integración del mismo y se encuentren sub representadas las mujeres, se deberá:

a) A fin de que la sub representación de las mujeres sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de diputación, se modificará el orden de prelación de la candidatura registrada del partido político que tenga a un hombre como primer lugar de su lista y haya obtenido el menor porcentaje de votación.

b) Se realizará el ejercicio anterior, hasta designar las diputaciones necesarias para las mujeres, y en medida de lo posible alcanzar la igualdad sustantiva en la integración del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 29. *Respecto a la asignación de regidurías por representación proporcional del ayuntamiento que corresponda, atendiendo a la igualdad sustantiva, el Consejo General, para tal efecto podrá realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:*

NÚMERO TOTAL DE REGIDURÍAS	SOBRE REPRESENTACIÓN DE HOMBRES
5	4 o más
6	4 o más
7	5 o más

Entonces por consecuencia, se encuentren sub representadas las mujeres se deberá:

a) A fin de que la sub representación de las mujeres sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de regidurías, se modificará el orden de prelación de la planilla registrada del partido político que tenga a un hombre como primer regidor y haya obtenido el menor porcentaje de votación.

b) Se realizará el ejercicio anterior, hasta designar las regidurías necesarias para las mujeres, y en medida de lo posible alcanzar la igualdad sustantiva en la integración de los Ayuntamientos del Estado del Estado de Tlaxcala.

Se debe observar, que dependiendo del número de regidurías que integre el ayuntamiento, será el porcentaje que se busque para garantizar el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, cuando en su integración sean seis regidurías, las mujeres deben representarse en un 50% del total de las regidurías, en los demás casos, en los que sean cinco o siete regidurías, el escaño remanente podrá asignarse a cualquier género.

5.3 Declaración de invalidez del Decreto 215

El 30 de noviembre, la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 265/2020, y sus acumuladas 266/2020 y 268/2020, declaró la invalidez el Decreto 215⁵, por actualizarse violaciones al procedimiento legislativo.

Lo anterior, porque la Mesa Directiva que presidió la sesión extraordinaria pública electrónica de 26 de agosto, en la que se aprobó el dictamen del Decreto antes mencionado, no fue legalmente instalada, y no se tenía certeza de ninguno de los actos que tuvieron lugar en esa sesión: (1) al no asegurarse que se haya respetado el derecho a la participación a todas las fuerzas políticas. En condiciones de libertad e igualdad, (2) que el procedimiento deliberativo haya culminado con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y (3) que la deliberación parlamentaria y las votaciones hayan sido públicas.

En ese tenor, la Corte como parte de los efectos determinó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la vigencia de las normas anteriores a las reformadas, con la finalidad de garantizar el principio de certeza en materia electoral.

SEXTO. Estudio de fondo

6.1 Síntesis de los agravios

Inconformes con las acciones afirmativas establecidas y aprobadas en el Acuerdo ITE-CG 47/2020 y en los lineamientos, varios partidos promovieron juicios electorales en los que de manera esencial exponen los siguientes agravios.

⁵ Versión taquigráfica de las sesión del Pleno de la SCJN del 30 de noviembre, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-11-30/30%20de%20noviembre%20de%202020%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf> y acción de inconstitucionalidad consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=274528>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

PAC (TET-JE-38/2020)

1) Le causa agravio lo establecido en el considerando IV numeral A) denominado “DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO” y el numeral 2 denominado “IMPAR EN PARIDAD HORIZONTAL EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD, acuerdo ITE-CG-47/2020, por generar sesgos a favor de un solo género, cuestión que no fue prevista por el legislador en el Decreto 215, porque el legislador dejó a potestad de los partidos políticos determinar el género de las fórmulas que sean impares, pues con base en sus postulaciones anteriores se debe asignar la postulación de género que le corresponda en el siguiente proceso electivo. La responsable pretende asignar de manera expresa el género favoreciendo a las mujeres, y dejando de observar el principio de paridad que debe de ser del 50% y 50% sin que exista un sesgo a favor de ninguno de los géneros, como lo pretende la responsable.

La responsable pretende que en la asignación de Diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de comunidad cuando exista fórmula impar deberá asignarse al género femenino, normas que es contrario a lo que estableció el legislador, por lo que solicitan se modifique el precepto 10 fracción I de los lineamientos, a fin de establecer de manera adecuada el principio de alternancia en la elección de Diputados de mayoría relativa en cumplimiento a la paridad horizontal.

Respecto de la elección de Ayuntamientos señalan que el Consejo General no debe sobrepasar los límites establecidos por el legislador, que el estado de Tlaxcala se encuentra conformado por 60 ayuntamientos, y en el caso que nos ocupa solo en el supuesto de que un partido político opte por participar en menos municipios, y que su totalidad puede recaer

en un número impar, no existe necesidad ni justificación jurídica y fáctica para la implementación de una acción afirmativa, más aun cuando, sin base normativa local, pues como se aprecia, el legislador en la reciente reforma electoral estatal, estableció que en caso de que se postularan fórmulas impares, los partidos políticos podrán optar por cualquiera de los géneros. En ese sentido solicitan que este órgano jurisdiccional adecúe los lineamientos emitidos por la responsable a la norma jurídica.

En cuanto a la elección de Presidencia de Comunidad, existe una incongruencia en los lineamientos vertidos por la responsable, toda vez que en la fracción IV del artículo 10 de los lineamientos establece que las candidaturas se registrarán por municipio mediante fórmulas completas, respetando la homogeneidad de las fórmulas o presentando fórmulas mixtas y deberán lograr la paridad horizontal, en caso de que la postulación sea impar la candidatura remanente deberá asignarse a una mujer, es contrario con lo establecido en el artículo 24 de los lineamientos que se combaten, pues este precepto legal establece que en el caso de las candidaturas para Presidencias de Comunidad, la verificación de paridad de género será por municipio al que pertenecen. Además, que la paridad de género en estas postulaciones deberá cumplirse en su dimensión horizontal con 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos hombres, por municipio al que pertenecen, salvo que el número de candidaturas sea impar, la candidatura remanente deberá asignarse a una mujer.

Señalan que en el Estado de Tlaxcala existen 299 presidencias de comunidad que se eligen por voto directo, en consecuencia a fin de cumplir con la paridad establecida en el artículo 10 de los lineamientos, los partidos políticos deben registrar 149 fórmulas de un género y 150 de otro y en su dimensión vertical deben cumplir la paridad de acuerdo al Municipio, sin embargo la incongruencia deviene en la aplicación del artículo 24 inciso a), en el cual se establece que la paridad horizontal debe ser por municipio y no en el número global del estado (299), y que si el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

número recae en impar, la candidatura remanente deberá asignarse a una mujer.

Lo que, a su consideración genera un sesgo a favor de la mujer incumpliendo el principio de paridad, toda vez que los partidos políticos propondrían 174 mujeres en detrimento del género masculino que serían 124 hombres, en la totalidad de comunidades que integran el Estado, vulnerando con ello el marco constitucional.

En ese sentido, solicitan se modifiquen los lineamientos emitidos por la responsable a fin de establecer reglas claras.

2). En el considerando IV numeral B) denominado “COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, la autoridad pretende establecer un procedimiento con base al principio de paridad que no tiene sustento legal, haciendo imposible e impidiendo de manera tajante el derecho de participación a través de la figura de coalición o candidatura común, toda vez que la responsable pretende una revisión individual por partido sin importar si va solo o en coalición.

Considera que al aplicar la norma establecida por la autoridad responsable, se impide que los partidos políticos participen a través de las formas de asociación que brindan las normas legales, pues jamás sus resultados serán coincidentes y la forma de segmentarlos y validarlos que pretende la responsable, genera la imposibilidad jurídica de su cumplimiento.

Además, que lo anterior es contrario a lo establecido en el artículo 10 de la reciente reforma electoral publicada mediante el Decreto 215, por lo que se deben revocar los artículos 13, 15, 17, 21, 22, 23 y 25, y establecer que las coaliciones o candidaturas comunes, solo deben cumplir con el

de principio paridad sin tomar en cuenta los resultados electorales, al no existir antecedentes de participación.

3) Le causa agravio lo establecido por el Consejo General en el considerando IV, numeral B) denominado “ASIGNACION DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, porque la responsable pretende modificar la forma de asignación de Diputados de representación Proporcional, así como la forma de asignación de los Regidores en los distintos Ayuntamientos, sin que exista fundamento legal alguno, toda vez que la reciente reforma electoral armonizó las disposiciones aplicables en materia de género, conforme a la base constitucional, en las que solo se contempló el principio de paridad en la postulación, no así en la integración de los órganos representativos.

PVEM (TET-JE-40/2020)

1) Le causa agravio tanto la emisión del acuerdo impugnado como la de los lineamientos, al considerar que el Consejo General del ITE no debió emitirlos, por ya encontrarse claras las reglas relativas al principio de paridad de género que deberán acatar por parte de los partidos políticos en el próximo proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Tlaxcala; señala que la responsable únicamente debió vigilar que los partidos políticos cumplan con las disposiciones legales que ya existen, por lo que la emisión del acuerdo y de los lineamientos son excesivos.

2) Que existen diferencias entre la emisión de los lineamientos y el artículo 10 de la LIPEET, ello, porque la reciente reforma electoral no prevé la creación de sub-bloques, lo que genera una antinomia legal pues como se observa la evidente contradicción de dos ordenamientos jurídicos, que imputan un mismo supuesto jurídico, que deben lograrse en un mismo ámbito de aplicabilidad y representando un problema de eficacia y de seguridad jurídica en el proceso electoral local actual.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

Además, que pone al partido en un estado de vulnerabilidad al existir la posibilidad de cancelar registros de candidatos que cumplen con los requisitos de elegibilidad por el indebido criterio de la responsable, lo que le implicaría encontrarse en un acto de imposible reparación.

3) Causa agravio lo establecido en el capítulo V de los lineamientos que se impugnan, por no estar apegados a derecho, porque prevén un ajuste en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional atendiendo al derecho de igualdad sustantiva y no al orden de prelación de las listas de postulación, violando los principios de seguridad jurídica, certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, mismos que son rectores de la materia electoral.

Además, que la emisión de las medidas afirmativas es extemporánea, pues la autoridad responsable debió haberlas emitido 90 días antes del inicio del proceso electoral.

4) Que en la implementación de las medidas afirmativas no existe un equilibrio objetivo y razonable entre el fin que se persigue, pues la responsable "a priori" estima que las medidas adoptadas por el legislador son insuficientes.

PS (TET-JE-41/2020)

1) El instituto excedió sus facultades legalmente encomendadas por la legislación electoral al emitir un nuevo lineamiento, por encima de lo ya previsto en la Ley Electoral, en el artículo 10 fracción III, dentro de la reforma realizada por el Poder Legislativo, publicada el 27 de agosto, en el Decreto número 215, por lo que solicita la modificación del citado acuerdo.

Ello, porque para el caso de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes postule un número impar de candidaturas, la candidatura remanente deberá asignarse a una mujer, lo que es contrario a lo que establece la ley electoral, que señala que si fuere impar una fórmula o más, corresponderá a cualquiera de los géneros.

2) Que causan agravio los artículos 13, 15, 17, 16, 21 y 22 de los Lineamientos, por que establecen nuevas reglas para el tema de paridad de género, al mencionar que, de existir coalición o candidatura común para el cargo de diputado de mayoría relativa, se deberá analizar las postulaciones de los partidos políticos en forma individual con independencia de las modalidades de participación, rebasando lo establecido por la ley electoral.

3) Que el anexo de los resultados de Ayuntamientos, específicamente para los municipios de PANOTLA, CONTLA DE JUAN CUAMATZI, NANACAMILPA, SAN PABLO DEL MONTE, TENANCINGO, TLAXCALA, APETATITLAN DE ANTONIO CARVAJAL, AXOCOMANITLA, TEXOLOC Y SANTA APOLONIA TEACALCO, no se tomó en cuenta el porcentaje de votación que le correspondía a cada partido político integrante de la candidatura común, conforme a lo pactado en el convenio aprobado mediante Acuerdo ITE-CG-91/2016 y aprobado por la autoridad responsable.

PRI (TET-JE-42/2020)

1) El partido político considera que la posición impar, no debe ser para el género femenino, ya que transgrede lo estipulado en la Ley Electoral, misma que estipula que “Si el total de las postulaciones resulta número impar, una fórmula más corresponderá a cualquiera de los géneros”; especificado en la elección de Diputados Locales, Integrantes de ayuntamientos y en la elección de titulares de las Presidencias de comunidad, además de otras consideraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

2) El partido político manifiesta que se violenta su derecho de autoorganización, en el caso de las diputaciones y regidurías de representación proporcional, ya que considera que la autoridad de mutuo propio, no puede intervenir en las listas de designación de los partidos Políticos para modificar el orden de prelación de las listas, aun cuando se considere que se tenga una sub representación del género femenino.

3) Respecto del anexo de resultados electorales que deberán observar los partidos políticos, para la postulación de sus candidaturas correspondientes, estos son: respecto del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, de la elección de integrantes de Ayuntamientos y del Proceso Electoral Local Ordinario 2018, de la elección de diputaciones, el partido político señala que la autoridad de manera equivocada insertó resultados erróneos, ya que no se observó el convenio que se celebró por los partidos Políticos, PRI, PVEM, Nueva Alianza y PS, donde establece el criterio de realizar la distribución de la votación a cada partido en la coalición.

PAN (TET-JE-51/2020)

1) El partido político considera que la posición impar, no debe ser para el género femenino, ya que como lo marca la Ley Electoral, “Si el total de las postulaciones resulta número impar, una fórmula más corresponderá a cualquiera de los géneros”; especificado en la elección de Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y en la elección de titulares de las Presidencias de comunidad, permite que los partidos políticos cumplan con la paridad de género, ejerciendo el principio constitucional de autodeterminación, inaplicando lo previsto en el numeral 10 de la Ley Electoral.

2) Al partido político le causa agravio la determinación de segmentar los bloques, ya que en relación a la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos utilizan el sistema de bloques, pero de forma desproporcionada, al imponer a los partidos la obligación de segmentar en cuatro bloques las listas, para el partido resultan restrictivas, invasivas e ineficaces para alcanzar el objetivo especificado consistente en la emisión de una medida afirmativa para asegurar la participación de mujeres en posiciones competitivas, es invasiva de la vida interna de los partidos políticos y en consecuencia vulnera el principio de autodeterminación, además de que las medidas implementada resulta ineficaz, pues debe presumirse su constitucionalidad atendiendo al principio del efecto útil de toda norma, de forma tal que no deben implementarse medidas adicionales que priven de un efecto útil a la medida legislativa al grado de hacerlas redundantes o sin contenido, toda vez, de que no han sido aplicadas y su efectividad no ha sido puesta a prueba.

3) En el acuerdo impugnado el Instituto intenta justificar la emisión de los Lineamientos en planteamientos de optimización sustentados en elementos que consideró objetivos, el partido político expone que ese ejercicio hipotético no implica una valoración de la efectividad de la medida del legislador y menos justifica la incidencia que pudiera tener en otros principios como la autoorganización de los partidos políticos, la reelección, objetividad, legalidad, y certeza, principios constitucionales con los que coaliciona el acuerdo y anexos.

4) El partido político considera que los lineamientos establecidos por el legislador no han sido puestos en práctica en un proceso electoral, en consecuencia, no se puede emitir un criterio respecto a su eficacia, eficiencia e idoneidad, a partir del cual el Instituto determine la necesidad de aumentar, corregir o aclarar algún tipo de protección adicional al principio de paridad, actualiza el exceso de la facultad reglamentaria del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

Instituto, la afectación al derecho de autoorganización de los partidos políticos y la incidencia en la posibilidad de reelección.

5) El partido político considera que por lo que se refiere a que el remanente sea asignado al género femenino ocasiona un sesgo significativo al principio de paridad, ya que la ley electoral estipula que el remanente podrá ser de cualquier género, respetando el principio de autoorganización de cada instituto político, quien basado en su competitividad, procesos internos y estrategias electorales decidirá a que género corresponderá, lo cual garantiza una posibilidad real para las candidatas y los candidatos de acceder a un cargo público.

6) Respecto del anexo de resultados electorales que deberán observar los partidos políticos, para la postulación de sus candidaturas correspondientes, estos son: respecto del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, de la elección de integrantes de Ayuntamientos y del Proceso Electoral Local Ordinario 2018, de la elección de diputaciones, el partido político señala que la autoridad de manera equivocada insertó resultados erróneos, ya que no verificó la modalidad de candidaturas comunes, sin interpretar ni respetar los porcentajes de votación que se les tenía que asignar a los partidos asociados, rompiendo el principio de certeza, legalidad y objetividad.

6.2 Suplencia de agravios

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁶, indistintamente del medio de impugnación de que se trate, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

⁶ **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En ese tenor, es importante resaltar que en apego al principio de acceso a la jurisdicción o tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas, y en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

Además, el artículo 53 de la Ley de Medios, autoriza a este Órgano Jurisdiccional, suplir las deficiencias e incluso omisiones en los agravios cuando así pueda deducirse claramente de los hechos expuestos. Directriz que en el caso concreto es aplicable.

En ese sentido, no obstante que se declaró la invalidez del Decreto 215, este Tribunal considera que en suplencia de los agravios expuestos, es procedente analizar si las medidas afirmativas implementadas por la autoridad responsable se encuentran justificadas a la luz de las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la invalidez de la reforma electoral publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 27 de agosto.

6.3 Metodología

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si el acto impugnado fue emitido conforme a derecho y si las medidas afirmativas implementadas por el Instituto se encuentran justificadas o bien si son restrictivas para los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

Al respecto, se precisa que los agravios serán examinados bajo los siguientes temas⁷:

1. Exceso de facultad reglamentaria del ITE.
 - a. Temporalidad para la emisión de medidas afirmativas
 - b. Violación al principio de autoorganización.
 - c. Bloques de competitividad.
2. Postulación de fórmulas mixtas.
3. Impar en paridad horizontal en las elecciones de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.
4. Cumplimiento de paridad dentro y fuera de una coalición o de una candidatura común.
5. Ajuste que se realizará a las listas y planillas respectivas será únicamente en relación a las diputaciones de representación proporcional y regidurías.
6. Errores en el Anexo de resultados electorales de Ayuntamientos.

6.4 Cuestiones previas

6.4.1 Perspectiva de género.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional y de la SCJN, que la impartición de justicia con perspectiva de género, la cual consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

⁷ Lo anterior, no causa afectación jurídica alguna a los partidos políticos actores, puesto que no es la forma en como los agravios se analizan lo que puede originar algún perjuicio, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados; en conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

En ese sentido las autoridades jurisdiccionales deben de garantizar una impartición de justicia con perspectiva de género, conforme con los criterios de las tesis:

- 1a. CLX/2015 (10a.), DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN;⁸
- 1a. LXXIX/2015 (10a.), IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS;⁹
- 1a. C/2014 (10a.), ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO;¹⁰
- 1a. XCIX/2014 (10a.), ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO;¹¹
- 1a. XXIII/2014 (10a.), PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES,¹² y
- 1a. CXCII/2018 (10a.), PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN.¹³

De los criterios apuntados, se desprende que los operadores jurídicos deben:

- Identificar y atender la existencia de la relación asimétrica de poder, basada en el género, entre hombres y mujeres, especialmente, por lo que hace en el acceso y ejercicio del poder público;

⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 431.

⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397.

¹⁰ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 523.

¹¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524.

¹² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 677.

¹³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 370.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

- Interpretar, jurídicamente el contexto de desigualdad histórica y estructural entre hombres y mujeres, así como intentar eliminar los valladares que afectan la incursión de las mujeres en el ámbito público;
- Aplicar los principios constitucionales que aseguren la progresividad de los derechos humanos, especialmente, en favor de las mujeres, como grupo desaventajado en el acceso a los cargos de elección popular;
- Cuestionar, con ánimo crítico, la aparente neutralidad de la normativa vigente y, en consecuencia, hacerse cargo la desigualdad, tanto en su vertiente material como estructural, como una medida para garantizar la participación política de las mujeres, y
- Romper, formalmente, con los estereotipos discriminadores de la capacidad de las mujeres para ejercer cargos públicos, así como de su desempeño en dichos espacios.

6.4.2 Línea jurisprudencial del principio de paridad

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, así como de la Sala Superior¹⁵, obliga a los organismos electorales locales¹⁶. Por tal razón, la aplicación del principio de paridad, en todo caso y como mínimo, deben tener en cuenta los criterios contenidos en las jurisprudencias siguientes:

¹⁴ La Ley de Amparo dispone: “**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. [-] La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. [-] La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. [-] La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

¹⁵ La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala lo siguiente: “Artículo 233.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.”

¹⁶ Con relación a la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación, se sugiere consultar la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2015.

- Tesis: P./J. 13/2019 (10a.): “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA”.
- Tesis: P./J. 11/2019 (10a.): “PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.
- Jurisprudencia 4/2019: “PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN”.
- Jurisprudencia 11/2018: “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”.
- Jurisprudencia 36/2015: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”.
- Jurisprudencia 8/2015: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”.
- Jurisprudencia 7/2015: “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.
- Jurisprudencia 6/2015: “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”.

En este sentido, si por alguna razón, el poder legislativo de las entidades federativas no pudiera promulgar y publicar la reforma legislativa local en materia de paridad, por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, como lo dispone el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, del Pacto Federal, tal situación de ningún



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

modo impedirá que durante el proceso electoral local de que se trate, el principio de paridad se materialice.

Lo anterior obedece, por un lado, en que la reforma legal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril, establece reglas clases respecto de la postulación paritaria de candidaturas, en fórmulas, listas y planillas; así como en la integración de los poderes legislativos federal y locales, y los ayuntamientos; y por otra parte, porque en todo caso, las autoridades electorales administrativas (INE y OPLES), en el ejercicio de sus atribuciones, de manera precautoria y provisional, válidamente pueden emitir acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida que garanticen el ejercicio del derecho humano a la igualdad, mediante el principio de paridad, lo que se expondrá más adelante.

6.4.3 Obligación de los partidos políticos de garantizar el principio de paridad.

El **artículo 35** constitucional establece que son derechos de la ciudadanía: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Enseguida el **artículo 41** de la Constitución Federal señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Asimismo, establece que **los partidos políticos tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

A su vez, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

- En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género¹⁷.
- El Instituto, los Organismos Públicos Locales, **los partidos políticos**, personas precandidatas y candidatas, **deberán garantizar el principio de paridad de género** en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres¹⁸.

Por cuanto hace a la Ley General de Partidos Políticos para garantizar el principio de paridad, se advierte lo siguiente:

- **Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género** en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

¹⁷ Artículo 26, numeral 2, párrafo segundo.

¹⁸ Artículo 6, numeral 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.¹⁹

- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.²⁰
- Entre otras obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentran las de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.²¹
- **Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.**²²

La Constitución Local en su artículo 95 establece que **los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género** en las elecciones ORDINARIAS de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos, garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género.

Al respecto la Ley electoral local establece lo siguiente:

- El Instituto, **los partidos políticos**, las personas precandidatas y candidatas, **deberán garantizar el principio de paridad de**

¹⁹ Artículo 3, numeral 4.

²⁰ Artículo 3 numeral 5.

²¹ Artículo 25, inciso r.

²² Artículo 232, numeral 3.

género en el ejercicio de sus derechos político electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres²³.

- **Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género** en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad, deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos, **garantizando el principio de paridad de género previsto en la Constitución Federal.**²⁴
- Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.
- Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto.

Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos del mismo género. Los partidos políticos, en la postulación de candidaturas, garantizarán la participación efectiva de ambos géneros, sin destinar exclusivamente alguno de ellos en aquellos distritos, municipios o comunidades donde hayan obtenido porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, en cada tipo de elección, **observando en todo momento el principio de paridad de género en sus vertientes.**

Finalmente la Ley de Partidos local, respecto del principio de paridad establece:

- **Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad y alternancia de género en los términos que establece esta Ley;** así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local en las candidaturas a legisladores locales,

²³ Artículo 6 Bis. (ADICIONADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

²⁴ Artículo 10.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

independientemente del principio por el cual sean postulados, así como en las de integrantes de los ayuntamientos.²⁵

- A efecto de **garantizar el principio de paridad de género** en el ejercicio del cargo, todos los suplentes que integren las fórmulas de candidatos deberán ser del mismo género que los propietarios. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en cada tipo de elección.
- En el caso de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, **todos los partidos políticos garantizarán la paridad** en sus dos vertientes horizontal y vertical.
- Para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, los partidos políticos deberán garantizar y **cumplir con la paridad de género** conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, las leyes en la materia y sus estatutos.²⁶
- Los **estatutos de los partidos políticos** deberán contener las normas para **garantizar la paridad** y alternancia de género, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local.²⁷
- Es obligación de los partidos políticos garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, y candidatos a presidentes de comunidad tanto propietarios como suplentes.²⁸

De lo anterior se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas, y para ello deben establecer ya sea en sus estatutos o bien a través de la

²⁵ Artículo 10 y 12 párrafo segundo.

²⁶ Artículo 13, fracción IX.

²⁷ Artículo 28, fracción VII.

²⁸ Artículo 52.

emisión de criterios para garantizar este principio, de manera vertical y horizontal.

6.4.4 Facultad reglamentaria de los Organismos Públicos Electorales en materia de paridad.

Al respecto, la garantía del principio de paridad de género, se estima que aunque la implementación de las acciones afirmativas es –en principio– tarea del legislador, no existe precepto que le otorgue esa facultad de manera exclusiva. Ello porque en atención a la importancia de esas medidas– es preferente que cualquier autoridad tenga la posibilidad de adoptarlas y de fijar criterios que privilegien la paridad sustantiva entre hombres y mujeres, siempre que las medidas tengan un fin determinado, un destinatario específico y una conducta exigible.

De conformidad con los criterios que ha emitido la Sala Superior, y que este Tribunal ha adoptado, en el sentido de que las autoridades administrativas, como el ITE, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tienen facultades para establecer los lineamientos generales que estimen necesarios para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen reglas específicas en la materia.²⁹

Así, este órgano jurisdiccional ha considerado que las acciones afirmativas comprenden mecanismos de distinta índole, incluyendo los de carácter reglamentario³⁰. Ello hace viable el establecimiento de condiciones que hagan efectivas las diversas acciones afirmativas previstas en la legislación.

²⁹ Criterio que se sostuvo en la sentencia SUP-RAP-726/2017 y acumulados. Asimismo, véase la sentencia SM-JRC-10/2016 y SM-JDC-36/2016, acumulada.

³⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 11/2015, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

En el mismo sentido, la SCJN ha advertido que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas, pues la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que, aunque postulan más mujeres, ello no supone automáticamente su elección. En consecuencia, ha reconocido la necesidad de implementar acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que conduzcan a candidaturas efectivas y no al cumplimiento de una mera formalidad.³¹

Lo anterior se confirma a partir de lo dispuesto en diversas previsiones internacionales de las que es posible desprender que **las autoridades administrativas** electorales mexicanas **tienen la obligación de implementar**, cuando sea necesario, **medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.**

Así, por ejemplo, en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se observa una prohibición general de discriminación por razón de género. En particular, en los artículos 4, inciso j), de dicha Convención Interamericana; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se reconoce un derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad frente a los hombres.

³¹ Así se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el considerando vigésimo de la Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, cuya resolución fue del dos de octubre de dos mil catorce.

Ese derecho de las mujeres al acceso a la función pública no se circunscribe a determinados cargos o niveles de gobierno, sino que se ha consagrado en relación a “todos los planos gubernamentales” [artículo 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer] y “para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional” [artículo II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer]. En consecuencia, el amplio alcance de este derecho implica que también debe observarse en relación a todos los cargos en los ámbitos locales.

En ese mismo orden de ideas, el Estado mexicano tiene a su cargo una obligación general de garantía, la cual está prevista en el párrafo tercero del artículo 1 constitucional, así como en los artículos 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que la “obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente los derechos políticos, sino **requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio**, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales”.³²

Tales medidas no se limitan al ámbito legislativo, sino que implican al conjunto de las autoridades estatales, en el ámbito de sus atribuciones.

Al respecto, en relación con la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la SCJN ha determinado que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que

³² Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 201.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado (conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014).

En consecuencia, de tales disposiciones y criterios se desprende que el establecimiento de reglas orientadas a garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos político-electorales no es una potestad reservada a los órganos legislativos. De hecho, es posible identificar algunos parámetros que llevan a sostener que, si bien es necesaria la adopción de medidas especiales de naturaleza legislativa, estas podrían ser insuficientes para alcanzar a plenitud una igualdad sustancial entre hombres y mujeres.

Por ejemplo, en el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer dispone que los Estados se comprometen a consagrar el principio de igualdad del hombre y de la mujer, **“y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio”**.

De igual forma, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha explicado, en relación con la figura de las medidas especiales de carácter temporal, que “el término `medidas´ abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria” y que “la elección de una `medida´ en particular dependerá del contexto en que se aplique el párrafo 1 del artículo 4 y del objetivo concreto que se trate de lograr”.³³

Por otra parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 6 establece que entre otros, los Organismos Públicos Locales, deberán garantizar el principio de paridad de género en

³³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Recomendación general No. 25, referente a medidas especiales de carácter temporal”, párr. 22.

el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Además, en el artículo 104, fracción Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

En ese mismo sentido, el numeral 4 del artículo 232 de la ley en comento, señala que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Asimismo, la ley electoral establece que instituto debe garantizar el principio de paridad de género³⁴; y que uno de los fines del Instituto precisamente es garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.³⁵

Así, con base a lo expuesto, se concluye que las autoridades administrativas electorales (el ITE) pueden emitir normas reglamentarias con el objeto de:

- a)** Tornar plenamente efectivo el derecho constitucional y convencional a la igualdad, garantizando el principio de paridad de género mediante la adopción de medidas para hacerlo efectivo cuando sea necesario.
- b)** Desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas.

³⁴ Artículo 6.

³⁵ Artículo 24, fracción VII.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

- c) Implementar las reglas que sean obligatorias en virtud de un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁶.

6.5 Análisis de los agravios

6.5.1 Exceso de la facultad reglamentaria del ITE

6.5.1.1 Temporalidad para la emisión de las medidas afirmativas

Uno de los agravios que señalan los partidos políticos, es que el acto impugnado viola el principio de certeza consistente en que todos los participantes en el proceso electoral deben conocer previamente con claridad las reglas de su actuación, así como de las autoridades electorales, quienes además deben de sujetarse a las mismas, tal como lo menciona la constitución Federal en su artículo 105 al establecer que las leyes electorales federal y locales deberá promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes del inicio del proceso electoral en el que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, lo que no ocurre en el presente caso.

Al respecto, este Tribunal considera **infundado** el agravio, en razón de que el acto que se impugna no es propiamente una ley, sino más bien se trata de un acuerdo a través del cual el Instituto implementó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.

³⁶ La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha enfatizado la obligatoriedad de los criterios jurisprudenciales para los partidos políticos y el deber a cargo de las autoridades administrativas electorales de vigilar su cumplimiento en las sentencias correspondientes a los asuntos SUP-REC-294/2015 y SUP-RAP-103/2016 y acumulados.

Así, al no tratarse de una ley lo que se impugna, sino de un acto reglamentario por parte de la autoridad responsable, no aplica el mismo plazo de los 90 días anteriores a la emisión de una ley en materia electoral.

Como se ha explicado, las autoridades legislativas y administrativas tienen la facultad y, en ocasiones, obligación de establecer reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales. Los alcances del ejercicio de esta facultad varían en función de la autoridad y el momento en que se desarrolle.

Así, se pueden distinguir los siguientes escenarios de temporalidad para emitir medidas afirmativas:

a) Autoridades legislativas. Su ejercicio se encuentra limitado por lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, conforme al cual las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos **90 días antes** de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no puede haber modificaciones legales fundamentales.

- *90 días antes del inicio del proceso electoral.* Puede modificar las acciones afirmativas existentes, implementar nuevas o establecer mecanismos tendientes a hacerlas efectivas, respetando los parámetros constitucionales o convencionales.
- *Cuando no median 90 días previos al inicio del proceso electoral.* Únicamente pueden aplicarse al proceso electoral respectivo aquellas normas que no supongan una modificación legal fundamental, es decir, en cuestión de género, aquellas que tiendan a hacer efectivas las reglas previstas constitucional, convencional y legalmente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

b) Autoridades administrativas. Su ejercicio debe respetar el principio de reserva de ley³⁷ y subordinación jerárquica³⁸.

- Primordialmente, antes del inicio del proceso electoral o del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas y, necesariamente, antes de la jornada electoral. Pueden establecer las medidas necesarias para hacer efectivas las acciones afirmativas previstas constitucional y legalmente y, en particular, el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, incluyendo la trascendencia a la integración del órgano, así como aquellas que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia, o bien, de criterios jurisprudenciales de carácter vinculante³⁹.

En el presente caso, la autoridad responsable también sustentó la emisión del acuerdo, en la sentencia de juicio de la ciudadanía SG-253/2019 emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que de manera esencial señaló que *“para que la implementación de las reglas orientadas a asegurar la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno esté constitucionalmente justificada, es necesario que se adopten antes del inicio del proceso electoral, es decir, oportunamente o bien, durante la etapa de preparación de la elección”*; de ahí lo infundado del agravio, respecto de la extemporaneidad para la emisión de los lineamientos.

³⁷ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de reserva de ley se presenta cuando “una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta [...]”. Véase tesis de jurisprudencia de rubro **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”**. 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, pág. 1515, número de registro 172521.

³⁸ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que esta limitante se refiere a que el ejercicio de la facultad reglamentaria “no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar”. Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia de rubro **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”**. 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, pág. 1515, número de registro 172521.

³⁹ En torno a esta cuestión, es factible valorar la posibilidad de que se presenten escenarios sumamente extraordinarios en los que sea imperioso adoptar medidas especiales para atender situaciones graves y concretas, en los cuales las autoridades jurisdiccionales electorales tendrían que implementarlas, incluso después de la jornada electoral, a partir de una justificación exhaustiva y reforzada, en atención a las implicaciones sobre los demás principios constitucionales.

6.5.1.2 Violación al principio de autoorganización

El Instituto al emitir los lineamientos por los que se observaría el principio de paridad estableció una serie de medidas afirmativas en favor de las mujeres, entre ellas la creación de sub-bloques en el bloque de competitividad de votación más alta, esto atendiendo a lo dispuesto en la reciente reforma electoral publicada mediante el Decreto 215, de manera específica, por el artículo 10 que establecía que para verificar el cumplimiento de paridad y evitar las postulaciones de un género en los distritos, municipios y presidencias de comunidad con menor porcentaje de votación se dividiría en dos bloques, votación alta y votación baja.

La autoridad responsable consideró que las medidas establecidas por el legislador local eran insuficientes, por lo que determinó que cada bloque se subdividiera en dos bloques, es decir, las postulaciones de las candidaturas serían en 4 bloques.

Si bien, los promoventes aducen que les causa agravio la creación de esta medida afirmativa, porque es contraria a lo establecido por el legislador en la reciente reforma, lo cierto es que el Decreto 215, fue invalidado totalmente por la SCJN, por las razones anteriormente expuestas, por lo que el análisis de sus agravios no se realizará conforme a lo que establecía dicha reforma.

En ese sentido, este Tribunal considera que es pertinente estudiar si la medida implementada se encuentra debidamente justificada de manera objetiva y razonable.

Además, la posibilidad de su estudio se debe a la pretensión y causa de pedir de los partidos políticos actores, pues señalan que el instituto se excedió de sus facultades reglamentarias al segmentar en cuatro bloques de competitividad las postulaciones de sus candidaturas, ya que en relación a la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

relativa e integrantes de Ayuntamientos utilizan el sistema de bloques, pero de forma desproporcionada al imponer a los partidos la obligación de segmentar en 4 bloques las listas, resultando restrictivas, invasivas e ineficaces para alcanzar el objetivo especificado consistente en la emisión de una medida afirmativa para asegurar la participación de mujeres en posiciones competitivas.

Asimismo, los partidos políticos actores coinciden que es invasiva de la vida interna de los partidos políticos y en consecuencia vulnera el principio de autodeterminación, por lo que solicitan revoque dicha medida afirmativa.

A consideración de este Tribunal el agravio expuesto por los partidos políticos actores, **es fundado**, porque la autoridad responsable vulneró los derechos de autoorganización de los partidos.

Lo anterior, porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, es decir, son instrumentos que sirven de medio para que la ciudadanía ejerza la libertad de asociación y sus derechos político-electorales, siempre y cuando sus decisiones cumplan con los principios de imparcialidad y apego pleno a la normativa electoral.

Tal como lo establece el citado precepto constitucional, el principio de autoorganización de los partidos políticos comprende la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para lograr los fines que tienen constitucionalmente encomendados, en este caso el principio de paridad.

Por otra parte, el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, deben ser considerados por las autoridades electorales competentes al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Lo anterior, también encuentra sustento en lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 3 de la Ley General de Partidos y el artículo 10 de la Ley de Partidos Políticos Local, mismas que **prevén que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género** en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de Presidencias de Comunidad, mismos que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Por ello, este Tribunal considera que en el caso les asiste razón a los partidos políticos actores, ya que el ejercicio de esa libertad no está condicionado a circunstancias imperativas de la autoridad electoral administrativa, quien, tal y como lo establece la misma Ley Electoral Local, debe limitarse a dar a conocer a los partidos políticos al inicio de cada proceso electoral, los porcentajes de votación y los resultados electorales definitivos de cada uno por distrito electoral en el caso de diputaciones, por municipio en el caso de ayuntamientos, y de cada una de las presidencias de comunidad.

De esta forma, el ejercicio de la facultad discrecional supone, por sí mismo, una potestad de los partidos políticos para definir las alternativas que considere pertinentes para definir sus candidaturas, siempre y cuando sea en estricto apego a las normas y principios de nuestro régimen democrático.

En el caso, la posibilidad de que los partidos políticos puedan determinar los criterios para garantizar la paridad de género es una manera a través de la cual hacen efectiva la finalidad constitucional de ser un medio para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

En ese sentido, se considera que el ITE, tanto en el acuerdo impugnado como en los lineamientos emitidos vulneró el derecho que la legislación electoral nacional y local reconocen a los partidos políticos, es decir, el derecho de definir sus estrategias y criterios en materia de género, pues lo que se tutela es la función de los partidos políticos para contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, sin embargo, eso no deja de lado que lo lleven a cabo en apego estricto a los principios de certeza, legalidad, equidad y objetividad; así como que deban ceñirse y adoptar las medidas establecidas por las autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales, siempre que en concordancia con su libertad de autodeterminación, estén orientadas al cumplimiento de esa finalidad⁴⁰.

No obstante, que el hecho de que sean los partidos políticos quienes determinen los criterios que más favorezcan a sus intereses políticos y su estrategia electoral, no impide el ejercicio de la obligación que tiene el ITE de vigilar que, en ningún caso alguno de los criterios utilizados por los partidos políticos que postulan candidaturas a diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidad, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley Electoral Local y 12 de la Ley de Partidos Políticos Local, que establecen lo siguiente:

- Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos del mismo género. Los partidos políticos, en la postulación de candidaturas, garantizarán la participación efectiva de ambos géneros, sin destinar exclusivamente alguno de ellos en aquellos distritos, municipios o comunidades donde hayan obtenido

⁴⁰ Sirve de criterio orientador, lo resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional de clave JRC-34/2018 y acumulado. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2018/JRC/ST-JRC-00034-2018.htm>

porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, en cada tipo de elección, observando en todo momento el principio de paridad de género en sus vertientes.

- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en cada tipo de elección.

Además, cabe precisar que la Sala Regional Ciudad de México al resolver los juicios de revisión constitucional **SDF-JRC-22/2016, SDF-JRC-27/2016, SDF-JRC-28/2016 Y SDF-JE-13/2016 ACUMULADOS**, reconoció lo siguiente:

1. Que los partidos políticos y coaliciones se encuentran obligados a presentar sus candidaturas, cumpliendo con el principio de paridad de género, **para lo cual deben establecer y hacer públicos los criterios con los que pretenden lograr dicho fin;**
2. Que las autoridades electorales, tanto de la Federación como de los Estados, deben verificar que se cumpla con la obligación de los partidos de postular cincuenta por ciento de sus candidaturas para cada uno de los géneros, tanto en el aspecto vertical como en el horizontal, así como del establecimiento y publicidad de los criterios correspondientes; y
3. Que a fin de cumplir su mandato, los institutos electorales tienen la potestad y el deber de adoptar medidas a fin de salvaguardar el referido principio de paridad.

En ese sentido, el Consejo General del ITE, en primer momento debió establecer que los partidos políticos podrían emitir sus propios criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas y los mecanismos que permitan, a quienes pretendan una elección consecutiva, su participación en los procesos internos de selección de candidaturas en el entendido que estos no pueden ser contrarios a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

constitución federal, la local y las leyes aplicables, o bien podrían adherirse a los lineamientos emitidos por la autoridad responsable.

Lo anterior, implica que un partido político, coalición o candidatura común podrá emitir sus criterios para garantizar la paridad en sus postulaciones, y los lineamientos que emita el ITE, servirán de criterio o parámetro de evaluación de los mismos por el Instituto.

Esto, porque el Instituto está obligado a llevar a cabo una revisión de los criterios que establezcan los propios partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes para determinar si su propuesta se ajusta o no a al principio constitucional de paridad.

Por otra parte, también se advierte que lo fundado del agravio expuesto por los partidos políticos, deviene en el sentido de que la autoridad administrativa electoral no verificó que en lo que a su consideración determinó como medida afirmativa Sub-bloques, se encontrara debidamente justificada, sin que resultara invasiva para los partidos políticos al determinar la postulación de sus candidaturas

Pues, como se ha venido mencionando, las medidas afirmativas buscan combatir el atraso de determinado grupo, -por ejemplo el de las mujeres- otorgando incluso ventajas para el logro de la igualdad material o sustantiva⁴¹, son conocidas -entre otras denominaciones- como acciones afirmativas que, de acuerdo con la Sala Superior, se caracterizan⁴² de la forma siguiente: **1) temporales**: su duración está condicionada al fin que persiguen; **2) proporcionales**: deben tener un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin

⁴¹ Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia **43/2014**, de la Sala Superior que lleva por rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 15, 2014, páginas 12 y 13.

⁴² Según se ha explorado en la Jurisprudencia **30/2014**, de la Sala Superior que lleva por rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 15, 2014, páginas 11 y 12.

que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; y, **3) razonables y objetivas**: deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: **a) Objeto y fin**. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. **b) Destinatarias**. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y **c) Conducta exigible**. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

Por otra parte, en el caso del establecimiento de bloques de competitividad, se trata de una regla que recoge la interpretación más benéfica al principio de paridad de género que puede estar prevista en la legislación estatal o bien en los lineamientos que en su caso emitan los institutos electorales locales, impidiendo con ello, la restricción indebida al alcance de la norma, y cumpliendo con su obligación de observar el principio *pro persona* como mecanismo interpretativo y, consecuentemente, vinculando a los destinatarios de la disposición reglamentaria a observar dicha interpretación de manera más efectiva.

En el caso se observa que la intención del Consejo General del ITE es implementar una medida afirmativa consistente en la segmentación de 2 bloques, subdivididos en otros 2 bloques, es decir, 4 bloques de competitividad, con el objeto de evitar un sesgo en perjuicio de cualquier género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

Sin embargo, de la revisión de los conceptos establecidos en los lineamientos, de manera específica en la fracción III, inciso g) del artículo 5, que establece que, se debe entender como **sesgo** la *tendencia de poner en desventaja, perjudicar, favorecer o beneficiar a personas de un género en específico frente al otro*; este concepto por sí mismo, desnaturaliza la acción de tipo afirmativa, por que como se ha establecido, las acciones afirmativas lo que pretenden es impulsar la participación de grupos vulnerables o históricamente discriminados, en este caso de las mujeres.

Lo anterior, porque lo que realmente representa el concepto de sesgo que establece la autoridad, es una norma de igualdad, es decir una norma neutra, que si bien evita un sesgo en perjuicio de las mujeres, también evita que no haya un sesgo en perjuicio en contra de los hombres, traduciéndose en una norma de igualdad y no precisamente en una acción afirmativa. Incluso, la regla de sesgo que establece la autoridad responsable, no empodera en si misma a las mujeres en los distritos en los bloques de competitividad, sino que establece que se postule a hombres y mujeres de manera igualitaria, perdiendo de vista que las medidas afirmativas pretenden beneficiar en mayor medida a las mujeres. De esa manera, la paridad de género implicaría un techo para la participación política de las mujeres.⁴³

Esto se corrobora, por ejemplo, en la postulación de candidaturas a Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, cuando la autoridad establece que se enlistarán los 15 distritos electorales de mayor a menor de acuerdo al porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral anterior, se dividirán en 2 bloques, que por sus reglas se establecerá un bloque de 7 y un bloque de 8; y estos a su vez en dos sub-bloques.

⁴³ Sirven de apoyo las sentencias de los expedientes SM-JRC-10/2016, SM-JRC-18/2016, SM-JDC-60/2017, SM-JRC-9/2017 y SUP-REC-170/2020.

En ese sentido, la división de competitividad quedaría dividida en 4 bloques, el primero integrado por 3 postulaciones resultando impar, y los restantes se integraran por 4. Ahora bien, de acuerdo con los lineamientos se verificará que no exista sesgo en perjuicio o a favor de cualquier género.

Entonces, para efectos de evitar el sesgo de acuerdo al concepto de los lineamientos, la autoridad estaría obligando a los partidos políticos a la alternancia, porque si en el primer su bloque de votación alta que se integra por 3, se registra primero a una mujer y luego a dos hombres se estaría generando en perjuicio de un género.

Ahora, en los 3 bloques de 4 para no generar un sesgo en términos del concepto es nuevamente alternándolos, porque si se pone en la parte alta de los bloques a 2 mujeres y luego a 2 hombres (o viceversa), de acuerdo a este concepto habría un sesgo en ese sub-bloque en perjuicio de los hombres, es decir, un sesgo en perjuicio de un género y a favor de otro en el lenguaje del propio concepto.

En ese sentido, el concepto de sesgo establecido en los lineamientos, implícitamente genera una regla de alternancia, lo que desnaturaliza el modelo de bloques, resultando invasiva para los partidos políticos porque desde la operación aritmética para determinar su competitividad ya les estaría determinando el género de cada una de las postulaciones, lo que incide en el derecho de autoorganización de los partidos políticos para la postulación de sus candidaturas bajos sus métodos, criterios, reglas establecidas en la Ley General y sus estatutos.

En el caso, si bien la medida de bloques de competitividad y la alternancia buscan garantizar la paridad cualitativa, estas tienen lógicas distintas y por tanto incompatibles, puesto que su aplicación en conjunto anula los efectos de los bloques sin verificarse que la primera sea una medida efectiva⁴⁴.

⁴⁴ Véase, por ejemplo, la sentencia dictada en el juicio **SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS**. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/6291996cc249ce6.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

La medida de bloques, **incide en algún grado** tanto en los derechos de la militancia de los partidos que operan en la entidad federativa, como en la autoorganización de estos últimos, pues implica que las postulaciones que hagan los institutos políticos ya no serán otorgadas conforme a lo decidido en términos de la normativa aplicable, sino que incluso aunque no lo han determinado así, deberán distribuirlas a través de bloques de competitividad postulando igual número de candidaturas de hombres y de mujeres por cada bloque, desplazando lícitamente, en muchos casos, un derecho interno obtenido por militantes conforme a sus reglas estatutarias.

Sin embargo, la **medida afirmativa dispuesta por el Instituto local** (que implícitamente obliga a la alternancia en la postulación a través de una lista ordenada en base a competitividad) **tiene un grado de incidencia mayor** sobre los derechos de militancia y la autodeterminación, pues no sólo obliga a postular en forma paritaria al interior de cada bloque de competitividad, sino que determina un acomodo alternado.

Entonces, para la adopción de medidas debe considerarse que un partido político, a fin de observar la paridad, cuenta con cierto margen para ajustar sus candidaturas al interior de cada bloque, lo que permite que sea el propio partido, a través de procesos democráticos, el que ajuste de acuerdo a sus normas, procedimientos y estrategias la forma para cumplir la paridad.

En consecuencia, si se atiende a la medida implementada por el Instituto que de manera implícita obliga a la alternancia, esa posibilidad se ve restringida sin una justificación objetiva, lo cual evidencia una intervención más intensa a los señalados derechos de la militancia y en el principio de autoorganización.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima que la incidencia a la autoorganización antes referida resulta injustificada, teniendo en cuenta que la autoridad administrativa electoral no consideró el grado de

intervención que su medida afirmativa implicaba a la alternancia, ni explicó por qué estaba justificada, sobre la base de que el beneficio que se lograba para la paridad era superior que la incidencia, entre otros, al principio de autoorganización.

Estas consideraciones, no desconocen el compromiso del ITE para implementar medidas que, en principio, podrían ofrecer mejores condiciones para proteger la paridad de género en su doble vertiente, cuantitativa y cualitativa.

Sin embargo, bajo la lógica gradual de las acciones afirmativas, la aspiración es que los partidos políticos sean quienes cumplan cabalmente la paridad de género en su doble vertiente que precisamente busca proteger la acción afirmativa impugnada; de manera que sea en elecciones subsecuentes y de acuerdo con el comportamiento de los partidos políticos, lo que ofrezca elementos a la autoridad administrativa para determinar la efectividad de la acción afirmativa implementada.

En conclusión, se advierte que el ITE si tiene facultades reglamentarias para emitir lineamientos a efecto de verificar que los partidos políticos cumplan con el principio constitucional de paridad y podrán implementar medidas afirmativas, siempre y cuando estas se encuentren justificadas, es decir, que tengan un fin legítimo, sean idóneas, necesarias y proporcionales.

En el caso se advierte, que la medida afirmativa de los sub-bloques implementada por el Consejo General del ITE no supera el test de proporcionalidad, al ser invasivas para los partidos políticos vulnerando su derecho de autoorganización, lo que no implica que los partidos decidan retomar este método, pero como se ha dicho en ejercicio de su derecho para determinar sus propias estrategias en la postulación de su candidaturas y no de manera implícita como lo establece el acuerdo y los lineamientos aprobados por la autoridad responsable para verificar el principio constitucional de paridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

6.5.1.3 Implementación de tres bloques de competitividad como medida más idónea y razonable.

Ahora bien, de conformidad a lo antes expuesto y con la finalidad evitar que en el presente proceso electoral a algún género le sean asignadas las candidaturas por el principio de representación proporcional a Diputaciones y Municipios para integrantes de Ayuntamientos, así como para la postulación de Presidencias de comunidad en las que algún partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior, este órgano jurisdiccional, considera que la segmentación de bloques que genera menos sesgo para cualquiera de los géneros, es la división de tres bloques (alta, media y baja).

Dicha metodología ha sido convalidada por la Sala Superior, por considerarse objetiva y razonable, como un criterio para evitar un sesgo evidente en contra de algún género, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-134/2015** promovido en contra del acuerdo identificado con la clave INE/CG162/2015, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral registró las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión en el proceso electoral federal 2014-2015.

Al respecto, resulta palpable que dicha herramienta ha sido de utilidad para ir más allá de la observancia de la prohibición legal expresa, y tornarse en un elemento adicional para propiciar la postulación competitiva de las mujeres en las distintas demarcaciones electorales, con el objeto de abonar a la posibilidad de una paridad sustantiva, lo que, desde luego, atiende al principio de progresividad que rige la interpretación y garantía de los derechos humanos y que incide en la naturaleza y efectos de las acciones afirmativas.

Es así, que se advierte que si se implementa una medida especial que exige dividir las candidaturas de los partidos políticos, en tres bloques de competitividad y que, en cada uno de ellos, se postule de manera paritaria a mujeres y hombres, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados distritos o ayuntamientos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior. La medida especial divide las candidaturas en tres bloques de competitividad y exige que en cada uno de ellos se postule de manera paritaria a mujeres y hombres.

En este sentido, la división en bloques de competitividad tiene por objeto evitar que a algún género le sean asignados distritos o municipios poco competitivos, considerando la votación de los partidos políticos en el proceso electoral local anterior, exigiendo, además que en cada bloque se respete la paridad.

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional la implementación de esta medida para el proceso electoral de Tlaxcala 2020-2021 por parte del ITE, resulta la más razonable e idónea para garantizar la participación e integración efectiva de las mujeres en los órganos de gobierno del estado.

La validez constitucional de disposiciones que exigían a los partidos políticos el registro de candidaturas por bloques de competitividad, ha sido confirmada por la Sala Superior en las siguientes resoluciones SUP-REC-39/2015 y sus acumulados, SUP-JDC-1172/2017 y sus acumulados⁴⁵ (criterio que además, la autoridad responsable utilizó como fundamento para la emisión del acuerdo impugnado), así como SUP-JDC-35/2018 y sus acumulados; en las que señaló que si bien, la instrumentación de este tipo de medidas trascienden respecto de otros principios y derechos como el de autoorganización de los partidos políticos, estas se encuentran justificadas en la medida en la que se

⁴⁵ Sentencias de once de marzo de dos mil quince, veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, veintidós de marzo de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

encuentran dirigidas a garantizar la aplicación de los principios constitucionales de paridad de género e igualdad sustantiva dispuestos en los artículos 1, último párrafo; 4, párrafo primero; 35, fracción II, y 41, fracción I, párrafo tercero, todos de la Constitución Federal, frente a condiciones de desigualdad.

Esto, ha obedecido a la implementación de un diseño jurídico que, además, encuentra sustento, y resulta armonioso con lo dispuesto en los artículos 7, primer párrafo, y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen tanto el derecho de la ciudadanía y la obligación de los partidos la igualdad de oportunidades y la paridad de hombres y mujeres para tener acceso a los cargos de elección popular federal y local.

De igual modo, el artículo 25, de la Ley General de Partidos, reitera que es obligación de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas, así como el diverso artículo 3, párrafos 3, 4 y 5 de dicha ley.

En este sentido la disposición de los bloques de competitividad se justifica también en el hecho de que, para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, es válido considerar que se requiere que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres desde un primer momento y que dispongan, además, de un entorno que permita conseguir la igualdad de resultados.

De ahí que se ha considerado que resulta jurídicamente válido que para lograr dicha finalidad, sea viable atender al principio de paridad no sólo en términos cuantitativos, sino también cualitativos, argumentando que, en ciertos casos, la postulación de mujeres en el mismo número de distritos que los hombres es insuficiente, por sí solo, para garantizar una situación concreta de igualdad en el acceso a los cargos de elección

popular, debido a que eventualmente los partidos podrían postular a mujeres en distritos o ayuntamientos, en donde carecieran de posibilidades de ganar por las circunstancias materiales de competitividad.

De esta forma, el establecimiento de una medida como la cuestionada, que permita el que las mujeres sean postuladas en distritos o ayuntamientos por bloques de competitividad, se traduce en que cuenten con las mismas oportunidades cualitativas para acceder a las funciones públicas, conforme a criterios objetivos, como pudiera ser la votación y apoyo recibido por los partidos políticos en elecciones previas, lo cual permite la postulación, en la misma proporción de hombres y mujeres en los distritos donde tuvieran condiciones de competencia más favorable.

En este sentido, se parte del hecho de que, la paridad no se cumple únicamente con la postulación paritaria de candidaturas entre mujeres y hombres, sino que, además, en el caso de Tlaxcala este Tribunal considera necesario que sea en igualdad de oportunidades, esto es, que hombres y mujeres tengan posibilidades reales de acceder a los cargos de elección popular bajo las mismas condiciones políticas, financieras y sociales.

Bajo tales parámetros, la dimensión cualitativa de la paridad tiene dos fines:

- 1) Que sean postuladas mujeres en municipios y distritos de competitividad **alta, media y baja equitativamente.**
- 2) Que sean postuladas mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres.

Así, si las medidas afirmativas como lo es la división de tres bloques (alta, media y baja), impiden la admisión de criterios que tenga como resultado que se reserven a mujeres las candidaturas de aquellos distritos o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

municipios, en los que los partidos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; resulta evidente que, a la luz de esta premisa, el ITE puede adoptar las medidas tendientes a garantizar la paridad de género e igualdad desde distintos escenarios, con el objeto último de que las mujeres efectivamente sean postuladas no solamente para competir a un cargo de elección popular, sino que realmente tengan posibilidades efectivas para ganar y llegar a integrar los órganos legislativos y de gobierno municipal.

En consecuencia, los partidos políticos se encuentran constitucionalmente obligados a garantizar la paridad de género e igualdad sustantiva, y la observación de este tipo de elementos objetivos, como es el apoyo recibido en las contiendas previas, permite el que, a través de estos se posibilite el acceso efectivo de las mujeres a los órganos públicos.

Por cuanto hace a este punto conviene precisar que, atendiendo al hecho de que la paridad es una condición de regularidad de los procedimientos de selección interna de candidaturas, el nivel de intervención en la autoorganización puede ser variado, dependiendo del alcance de la medida afirmativa que deba implementarse adicionalmente a aquellas medidas que adopte el propio partido para cumplir sus obligaciones constitucionales, legales y estatutarias.

En ese sentido, la exigencia de registro por bloques de competitividad, no se traduciría en una carga desmedida para los derechos de autodeterminación de los partidos políticos, en tanto que en principio, corresponden a una correcta interpretación del artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos, además, detalla desde un margen amplio de protección tendientes a hacer efectivos los principios multicitados, sin vulnerar la capacidad de decisión interna de los institutos políticos en la medida que les permite adoptar las determinaciones que consideren conviene mejor a sus intereses.

No obstante de que, naturalmente la postulación y registro por bloques de competitividad, incide en algún grado tanto en los derechos de la militancia, como en la autoorganización de estos últimos, pues implica que las postulaciones que hagan los institutos políticos deberán distribuir las a través de bloques de competitividad registrando igual número de candidaturas de hombres y de mujeres por cada bloque, ello **no implica el que se anule el derecho de los partidos políticos a determinar a las personas que ocuparán sus candidaturas pues, en todo caso, se permite que sea el propio partido, a través de procesos democráticos, el que ajuste, de acuerdo a sus normas, procedimientos y estrategias la forma para cumplir la paridad.**

De esta forma, en el de caso Tlaxcala se advierte que, sin anular los derechos de autodeterminación del partido, ni los de la militancia, la autoridad administrativa electoral local en ejercicio de su facultad reglamentaria debe optar por la implementación de medidas útiles que resulten eficaces para acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas y en el acceso a los cargos de elección popular en el ámbito municipal y legislativo local, esto es la implementación de los tres bloques de competitividad.

6.5.2 Postulaciones mixtas

Respecto a la medida afirmativa de la posibilidad de postulaciones mixtas, este Tribunal considera válido confirmarla, pues la autoridad responsable justifico objetiva y razonablemente su implementación.

No obstante, que la Ley de Partidos local establece en su artículo 12 que *“A efecto de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio del cargo, todos los suplentes que integren las fórmulas de candidatos deberán ser del mismo género que los propietarios”*, el Consejo General del ITE justifico su implementación considerando que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral declaró valida la medida al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-7/2018**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

Asimismo, sirve de criterio orientador la resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del expediente **ST-JRC-6/2018**, en el que señaló que la labor de los órganos jurisdiccionales en la materia, locales y federales, en tanto intérpretes autorizados de la normativa constitucional (en lo que se ha identificado como control difuso), cuando resuelvan asuntos en materia de paridad de género, debe de estar dirigida a reducir las enormes brechas que separan a los grupos en situación de vulnerabilidad, en el caso, a las mujeres de los hombres, mediante una actuación constante y progresiva que incida en la actuación de las autoridades electorales administrativas, así como de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, son corresponsables en el tema, como la precisó la SCJN en la aludida **jurisprudencia P./J. 1/2020 (10ª).**⁴⁶

De la línea jurisprudencial sostenida por la SCJN, así como por la Sala Superior se advierte la intención de materializar los diversos principios constitucionales, iniciando por el democrático y el relativo al Estado de derecho, sin dejar de tener presente los obstáculos estructurales que representa pasar de la formalidad del discurso jurídico a una verdadera transformación de la realidad cotidiana de las personas, en tanto la intención final y permanente es la obtención y preservación de una verdadera cultura política que se traduzca en que lo ordinario es la paridad de género, la igualdad en el acceso al poder público y la erradicación de la discriminación de un grupo sobre otros.

Así tenemos que, cuando se pretende garantizar la igualdad material, a través de la aplicación de la paridad de género, debe tenerse presente, desde luego, el sistema normativo previsto para el desarrollo de los

⁴⁶ Jurisprudencia constitucional del Pleno de la SCJN, derivada de la contradicción de tesis 44/2016 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, publicación semanal del viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h.

procesos electorales, porque constituye el mecanismo jurídico que permite la correlación de dicho principio constitucional con otros principios y derechos, como el derecho al voto individual, así como el de autodeterminación y autoorganización de los institutos políticos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender, positivamente, o no, sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

No obstante, la directriz de armonizar la prevalencia del principio de paridad de género con los otros principios implicados no debe entenderse como una limitación al ánimo permanente y progresivo que deben mantener los órganos estatales, los partidos y la propia ciudadanía por concretar sus efectos, sino como la atención a los parámetros de proporcionalidad que contribuya al desarrollo integral del sistema normativo dentro del cual se insertan todos los principios que dan validez a un Estado democrático de derecho, si lo que se busca es dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular y los ocupe en forma efectiva y significativa, puesto que no debe perderse de vista que su reconocimiento tiene su origen en la situación de discriminación estructural e histórica de la que han sido víctimas, circunstancia que ha sido considerada como relevante en los ámbitos administrativo, legislativo y jurisdiccional.

Además del precedente citado por la responsable, debe considerarse que dicho criterio se ve concretado con la **Tesis XII/2018** emitida por la Sala Superior de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES**⁴⁷, que establece que:

⁴⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 47 y 48.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

*De una interpretación sistemática de los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que **las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular.** Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.*

Del mismo modo, la medida implementada por el instituto encuentra sustento en la **jurisprudencia 11/2018** de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**,⁴⁸ especialmente, en los precedentes que le dan sustento, correspondientes a las sentencias recaídas en los expedientes **SUP-JRC-4/2018 y acumulado, SUP-REC-7/2018 y SUP-REC-1279/2017.**

6.5.3 Impar en paridad horizontal en las elecciones de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad

El presente agravio lo centran los promoventes, en el sentido de que, si para el cumplimiento de la paridad horizontal en la postulación del cargo a diputaciones de mayoría relativa, ayuntamientos y presidencias de comunidad, se tenía que aplicar lo que disponía el Decreto 215, en específico al artículo 10 reformado de la LIPET, dispositivo que consideraba que, si el total de postulaciones resultaba impar, una fórmula más correspondería a cualquiera de los géneros, pero, como se ha sostenido en la presente resolución, la SCJN declaró la invalidez del Decreto 215, y reestableció la vigencia de las normas aplicables con

⁴⁸ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

anterioridad a las declaradas inválidas, de esta forma, pareciera que dicho agravio queda sin materia, al dejar de tener vigencia la norma que se solicitaba su aplicación, circunstancia que no ocurre de esta manera, pues por el contrario, al no existir el dispositivo legal que sustente la pretensión de los actores, lo que resta estudiar en este caso, es sobre la pertinencia de la acción afirmativa que plantea la responsable, en este caso es, que si alguna postulación para los cargos que se estudia, resulta impar, debe otorgarse para una candidatura encabezada por mujer.

Por ende, resulta más indispensable revisar, si la acción afirmativa propuesta en los lineamientos impugnados, se encuentra dentro del marco legal respectivo, y si se justifica su aplicación, pues el dispositivo legal en que sustentaba su agravio los actores ya no resulta aplicable.

De esta forma tenemos que, la medida consistente en exigir que los partidos políticos al postular candidaturas a diputados locales, integración de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad, otorguen la candidatura impar remanente en favor de las mujeres, se estima razonable pues eleva de forma sustancial la posibilidad de que las mujeres puedan acceder a los cargos públicos de elección popular.

Pues, para el presente Tribunal, existe el precedente respecto al caso resuelto para el proceso local ordinario 2018, identificado con el número de expediente TET-JDC-003/2018, contra el acuerdo ITE-CG-90/2017, emitido por el ITE, a efecto de que los partidos políticos postularan mujeres en el primer lugar de sus listas de representación proporcional, se consideró que, para valorar la especial situación frente al orden jurídico que supone el interés legítimo, más allá del género de quien promoviera, en cada caso debía analizarse la potencial incidencia de la norma en cuestión en su esfera jurídica, atendiendo a su ámbito temporal y espacial de validez; y, la existencia de una pretensión en favor del género históricamente discriminado, o bien de un grupo en situación de desventaja.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

La principal pretensión en ese expediente de las actoras, era modificar el acuerdo de registro de listas de candidatos de diputados por el principio de representación proporcional, por considerar que se vulneraban los principios constitucionales de igualdad y paridad de género, consideraron establecer en las listas para integrar la legislatura local por el principio de representación proporcional iniciar con fórmulas encabezadas por mujeres, para garantizar el cumplimiento a los referidos principios constitucionales.

Entre sus principales manifestaciones, las encaminadas a tratar de evidenciar violaciones a los principios de igualdad en materia electoral y, en concreto, el de paridad de género, en el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional. Bajo este contexto se propusieron diversas razones, entre las que destacan de manera relevante las siguientes:

- Que históricamente ha existido un desequilibrio para el acceso igualitario de las mujeres a cargos de elección popular.
- Que la deficiencia en el acuerdo del ITE genera incertidumbre.
- Que el ITE se encontraba en posibilidades de emitir la medida afirmativa.
- Que la acción afirmativa propuesta, ampliaba sus posibilidades para ejercer el cargo de diputadas locales.
- Que el ITE, solo estableció medidas afirmativas de género para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pero no para la misma elección por el principio de representación proporcional.
- Que el artículo 10 de la LIPET no establece qué género debe encabezar las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

- Que las autoridades electorales no solamente deben actuar considerando el principio de igualdad desde una perspectiva formal, sino también material.
- Que conforme a la Suprema Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, las acciones afirmativas no solamente son fines constitucionalmente válidos, sino constitucionalmente exigibles.
- Que el ITE estuvo en condiciones de implementar la acción afirmativa planteada, ya que las medidas legislativas vigentes resultan insuficientes para alcanzar a plenitud la igualdad sustancial, para lo cual realiza un ejercicio conforme a la integración de la última legislatura estatal, donde señala que del total de integrantes solo el 28 % (7 de 25) son mujeres; y en el caso de diputados que accedieron al cargo por el principio de representación proporcional, solo el 30 % son del sexo femenino (3 de 10).

Conforme a este panorama, se consideró, que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

Del análisis de los agravios planteados, se consideró que el ITE, tenía el deber de implementar por lo menos alguna medida afirmativa en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, debido a que el marco legal (acciones afirmativas legislativas) y reglamentario ha sido insuficiente para resolver los problemas que la realidad plantea, pues la diferencia entre los hombres y mujeres que ocupaban el Congreso era notoria, lo cual impedía que se logre el fin de la paridad, que es alcanzar la igualdad real en el acceso al cargo entre hombres y mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

En esta problemática, se consideró pertinente recabar información relativa al género, nombre y principio (mayoría o representación proporcional) bajo el cual fueron electas las personas que han integrado cada una de las legislaturas a partir de las elecciones del año 2004 hasta la fecha, así como la documentación que lo sustentara, acreditándose, que no se ha podido superar un porcentaje de 28.12 % de mujeres en la elección de diputados locales por ambos principios, y de 30.76 % en el caso de diputados de representación proporcional, y que las medidas implementadas para alcanzar la paridad son ineficaces.

Una vez analizada la problemática expuesta, junto con el material probatorio recabado, se consideró que el ITE, tenía que implementar una medida afirmativa que observaran los partidos políticos en sus postulaciones a diputados por el principio de representación proporcional, ponderando que hacerlo en dicha etapa del proceso electoral local, salvaguarda los principios de certeza y seguridad jurídica, pues los diversos actores involucrados, como son partidos políticos, candidatos, el electorado, entre otros, tendrían un conocimiento previo de una regla que eventualmente evitaría un escenario en el que aplicar una medida de este tipo, después de la jornada electoral, implicaría una mayor intervención y sacrificio de los principios y derechos en juego.

Conforme a este criterio, en el proceso inmediato anterior, fueron aprobadas medidas afirmativas en favor de las mujeres para la designación de diputaciones por representación popular, pues únicamente se eligió a este tipo de representación popular, para lo cual, resulta necesario seguir implementándolas en los diversos cargos de elección popular, dado que se busca garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular en el Estado de Tlaxcala, por ende se debe continuar promoviendo acciones afirmativas por parte de la responsable para generar mejores condiciones para la participación de mujeres no sólo en las postulaciones, sino para

que las mismas ocupen puestos de decisión, y en la toma de decisiones, sirviendo de sustento dicha afirmación, el principio de progresividad de los derechos humanos, teniendo aplicación al presente razonamiento el criterio emitido por la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**⁴⁹*El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.*

Desprendiéndose que resulta correcto la acción afirmativa implementada por la responsable, pues no resulta en una decisión arbitraria o unilateral,

⁴⁹ Época: Décima Época, Registro: 2019325, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.), Página: 980.

Tesis de jurisprudencia 35/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

derivado de que toma como referencia para arribar a dicha determinación, las postulaciones de las mujeres en los diferentes cargos en los procesos electorales locales pasados, compara los resultados de las postulaciones de partidos políticos, coaliciones y candidatura común, en la elección de diputaciones locales (por ser la renovación del cargo más reciente).

Uno de los datos que retoma la responsable, es que en el proceso inmediato anterior para la elección de diputados locales, los partidos políticos decidieron destinar a los impares a los hombres, a excepción de dos casos, mismos que al haber postulado en número par, fue de manera paritaria, 50% para mujeres y 50% para hombres, siendo el resultado de las postulaciones significativo, dado que 66 postulaciones fueron para mujeres y 84 para hombres, por lo que su representación fue mayor en comparación al de las mujeres. Lo anterior, justifica la medida afirmativa implementada, pues en la anterior elección, al dejar la determinación de designar el género impar a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, genera desventaja a las mujeres, pues los partidos optan por postular a los hombres lo cual, no genera mayores oportunidades para las mujeres sino, todo lo contrario.

En lo referente a la necesidad de implementar una acción afirmativa a favor de las mujeres para que las postulaciones impares que, presenten los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes en la elección de Titulares de las Presidencias de Comunidad, la responsable sustenta debidamente un análisis sobre las postulaciones que presentaron inicialmente los partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el Proceso de referencia, existió una gran disparidad de las postulaciones presentadas por los partidos políticos, pues estos, no dieron cumplimiento respecto a la paridad que tenían que observar, y después de diversos requerimientos, el resultado total de las postulaciones fue significativo, derivado de que 909 postulaciones fueron para mujeres y 938 de hombres, por lo que en caso de las mujeres existe

una subrepresentación en dicha elección, y que si la afectación a las mujeres no fue en demasía, fue derivado a requerimientos realizados por la responsable.

Sentado los razonamientos de la responsable, solo resta verificar si la medida adoptada, cubre el test de proporcionalidad, para esta finalidad, se tomara como referencia, los criterios jurisprudenciales siguientes: PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.⁵⁰SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.⁵¹TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.⁵²CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.⁵³ Y TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.⁵⁴

Así tenemos que, el análisis de razonabilidad de una medida tomada por una autoridad tiene cuatro etapas que son:

1. Fin constitucionalmente legítimo. Conforme a este subprincipio, la intervención debe perseguir un fin constitucionalmente reconocido y, por ende, válido.

⁵⁰ Época: Décima Época, Registro: 2013143, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.), Página: 902.

⁵¹ Época: Décima Época, Registro: 2013152, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), Página: 911.

⁵² Época: Décima Época, Registro: 2013154, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.), Página: 914.

⁵³ Época: Décima Época, Registro: 2013136, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.), Página: 894.

⁵⁴ Época: Décima Época, registro: 2013156, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.), Página: 915.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

2. Idoneidad. La medida resulte idónea para satisfacer el propósito constitucional.
3. Necesidad. Toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas las opciones que revisten al menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto.
4. Proporcionalidad en sentido estricto. La importancia de los objetivos perseguidos por la intervención en los derechos fundamentales, debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido.

Así, se tiene que la acción afirmativa planteada por la responsable cubre el análisis de constitucionalidad, pues se aprecia que tiene un fin constitucionalmente legítimo, en razón del principio de paridad contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual busca lograr la igualdad entre el varón y la mujer, derecho humano contenido en el artículo 4 del mismo ordenamiento fundamental. De esta forma, si lo que se pretende al establecer que los partidos políticos presenten mujeres en la candidatura remanente cuando se trate de número de candidaturas impares, ello combate el escenario histórico de desigualdad entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos de representación popular, resultando congruente dicha medida con los dispositivos de la Constitución Federal citados.

La medida se considera idónea, pues resulta adecuada para lograr los fines constitucionales mencionados en el párrafo anterior, dado que vincular a los institutos políticos a que el remanente del número de las candidaturas impares sea destinado para la postulación del género mujer, eleva sustancialmente las probabilidades de que más mujeres accedan a los cargos de representación popular, lo cual abona a la igualdad material.

También la medida adoptada cumple con el subprincipio de necesidad, pues con ella se busca hacer realidad la igualdad material para compensar la situación de desventaja que históricamente han observado las mujeres así como alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada. De esta manera, la aplicación de dicha medida permite elevar sustancialmente las probabilidades de acceso de las mujeres a los cargos.

Para concluir, la medida de que se trata, maximiza la participación de la mujer, sensibilizando el establecimiento de políticas públicas tendientes a lograr la paridad sustantiva, la medida estudiada cumple con el principio de proporcionalidad, pues su implementación en esta etapa previa al proceso electoral, implica una intervención mínima en los principios de autodeterminación partidista, pues a través de sus diversos procesos que implementen podrán dar cumplimiento a dicha finalidad, se tiene la certeza respecto a las reglas que se deben observar, potencializando el derecho humano a la igualdad entre hombres y mujeres en su aspecto material, y el principio de paridad.

6.5.4 Cumplimiento de principio de paridad dentro y fuera de una coalición y/o candidatura común

En las demandas presentadas por los partidos políticos actores, señalan que les causa agravios el acuerdo impugnado, porque la autoridad pretende establecer un procedimiento con base al principio de paridad que no tiene sustento legal, haciendo imposible e impidiendo de manera tajante el derecho de participación a través de la figura de coalición o candidatura común, toda vez que la responsable pretende una revisión individual por partido sin importar si va solo o en coalición.

Consideran que al aplicar la norma establecida por la autoridad responsable, impide que los partidos políticos participen a través de las formas de asociación que brindan las normas legales, pues jamás sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

resultados serán coincidentes y la forma de segmentarlos y validarlos que pretende la responsable, genera la imposibilidad jurídica de su cumplimiento.

Este Tribunal, considera **infundado** el agravio por las siguientes razones.

La Sala Superior ha determinado que el mandato constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o de forma asociada. Esto implica revisar íntegramente las candidaturas de cada partido, de modo que la suma de las que presenta a través de una coalición y de forma individual debe resultar en una distribución paritaria entre mujeres y hombres.

De lo contrario, se estaría permitiendo que uno de los partidos que integran la coalición y/o candidatura común incumpla con su deber de observar el mandato de paridad de género en sus candidaturas.

La Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-420/2018**, estimó que los partidos políticos que se coaliguen de manera parcial o flexible deben observar los siguientes criterios para cumplir con el mandato constitucional de paridad de género:

- 1) Las postulaciones que haga cada partido político, en su totalidad, deben distribuirse de manera paritaria entre mujeres y hombres, independientemente de la manera en la que decidan participar. En consecuencia, en la verificación se deben tomar en cuenta de manera íntegra las postulaciones de cada partido político, tanto las que presenta de forma asociada y en lo individual.
- 2) Las postulaciones que se hagan por parte de la coalición (parcial o flexible) deben ser paritarias.

Tal criterio se ve reflejado en la **Jurisprudencia 4/2019** de rubro:

PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

6.5.5 Ajuste que se realizará a las listas y planillas respectivas será únicamente en relación a las diputaciones de representación proporcional y regidurías.

Respecto a este agravio, refieren los actores en esencia, que les depara perjuicio la circunstancia de que se pretende modificar la forma de asignación de los diputados de representación proporcional y de los Regidores en los distintos ayuntamientos, atendiendo a la igualdad sustantiva, pues consideran que dicha determinación va en contra del principio del sufragio por no respetar la votación ciudadana, y de que, la autoridad responsable, no puede intervenir en las designaciones de los partidos políticos, para modificar el orden de prelación de las listas, aun cuando se considere que se tenga una subrepresentación del género femenino, pues consideran que en tal caso, deberá ser el partido político quien determine con base en sus listas, qué integrante del género femenino será quien cubra dicho escaño.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

Como se ha precisado en el cuerpo de la presente resolución, si bien la SCJN declaró la invalidez del Decreto 215 y reestableció la vigencia de las normas aplicables con anterioridad a las declaradas inválidas, no tiene impacto en el punto que se analiza la invalidez decretada, pues la medida tomada por la responsable es precisamente para dar cumplimiento a un principio constitucional, que es la igualdad sustantiva en la paridad de género, que encuentra sustento principalmente en las Jurisprudencias emitidas por el Pleno de la SCJN del siguiente rubro y texto:

PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL⁵⁵; REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO

⁵⁵ Época: Décima Época, Registro: 2022213, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 1/2020 (10a.), Página: 15

Contradicción de tesis 44/2016. Entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 15 de octubre de 2019. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, y el diverso sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2016.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de septiembre en curso, aprobó, con el número 1/2020 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo I, enero de 2016, página 340, con número de registro digital: 26112.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

FUNDAMENTAL A VOTAR⁵⁶. y la diversa: PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS⁵⁷.

De los anteriores criterios, se desprende que el Pleno de la SCJN, se ha pronunciado sobre los dos puntos controvertidos del presente agravio, pues refiere que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerando, que el derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales; por lo que las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental de los ciudadanos al sufragio activo.

Situación similar se pronuncia en torno a la integración paritaria en los Ayuntamientos, tanto en su vertiente vertical como horizontal, pues se sostiene de forma razonada que existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la

⁵⁶ Época: Décima Época, Registro: 2020759, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 12/2019 (10a.), Página: 6

⁵⁷ Época: Décima Época, Registro: 2020747, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 11/2019 (10a.), Página: 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de esta forma, en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.

Así, se obtiene la justificación en la implementación de la medida afirmativa implementada por la autoridad administrativa, ya que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad deben trascender en la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos, haciendo necesario que se adopten las medidas necesarias e idóneas que lleven a ese fin.

Por ende, se ha estimado que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad deben trascender en la integración de los órganos de gobierno, lo que implica que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres; por lo que tales principios deben instrumentalizarse necesariamente a través de la adopción de lineamientos o medidas adoptados por el órgano legislativo o por las autoridades administrativas, como lo es en el presente caso.

Para que la implementación de las reglas orientadas a asegurar la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno esté constitucionalmente justificada, es necesario que se adopten antes del inicio del proceso electoral, es decir, oportunamente o bien, durante la etapa de preparación de la elección, con la finalidad de que se logre un

equilibrio adecuado en relación con los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a ser electo de quienes son postulados en un orden de prelación preestablecido.

Considerándose de esta forma que dicha medida adoptada es oportuna y garantiza la integración paritaria en la conformación del congreso local y los ayuntamientos sin que esto sea una medida restrictiva e invasiva a la vida interna de los partidos políticos, pues dichas acciones son tendientes a garantizar el mandato constitucional de la paridad de género.

6.5.6 Errores en el anexo de resultados electorales de Ayuntamientos

El presente agravio se deriva en razón de que en tres demandas, los actores refieren que en el *“Anexo único de los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este”*, se deja de observar los principios de certeza y legalidad pues en los resultados electorales no sustenta su información en los resultados obtenidos en las candidaturas comunes de resultados de Ayuntamientos, al colocar datos en ceros.

Precisando los actores que dicho error se originó pues conforme a las candidaturas comunes que postularon en el proceso electoral ordinario 2016, por una parte los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza y Socialista, así como la celebrada entre los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, a su consideración manifiestan que resultaba incongruente que se establecieran votación en cero en algunos municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

En primer término, por lo que se refiere a las candidaturas comunes conformada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para la elección de Integrantes de Ayuntamientos de los municipios Tlaxcala, Santa Isabel Xiloxotla, San Lorenzo Axocomanitla, San Pablo del Monte, El Carmen Tequexquitla, Españita, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Huamantla, Zacatelco, Nativitas, Atlangatepec, Chiautempan, Santa Apolonia Teacalco y San Lucas Tecopilco no se observa que la responsable hubiese establecido votación en cero, por lo cual no se materializa el agravio propuesto; y si bien, en el municipio de Emiliano Zapata, aparecen en cero ambos partidos políticos, de la revisión a los resultados obtenidos en la votación de dicho ayuntamiento en 2016, se desprende que en dicho municipio no fueron emitidos votos a favor de alguno de ellos⁵⁸, por lo que esta circunstancia que hace infundado el agravio por lo que se refiere a esta candidatura común.

En relación al agravio que plantea el representante del PRI, y el PAN devienen inoperante, pues el primero hace mención que se deben respetar los porcentajes de votación establecidos en el convenio de candidatura común de fecha veinte de marzo de 2016, el cual fue aprobado mediante acuerdo ITE-CG 41/2016, estableciendo a manera de ejemplo unos porcentajes de distribución que según su dicho deben observar la responsable, circunstancia que no resulta válida, pues los porcentajes a que hace referencia, fueron modificados mediante acuerdo ITE-CG 91/2016, lo que supone de forma incuestionable un cambio en torno a los porcentajes que solicita deben aplicarse, por lo que hace inviable la pretensión planteada.

Y en relación al agravio formulado por el representante del PAN, se desprende que realiza afirmaciones generales, en el sentido de que en los municipios en donde existió candidatura común, le otorga todos los votos obtenidos al partido cuyo candidato encabezó la candidatura

⁵⁸ <http://itetlax.org.mx/PDF/proceso%20electoral/relectorales/Resultados.-ayuntamientos-2016-1.pdf>

común, sin respetar los porcentajes de votación establecidos en el convenio, de esta forma la sola transcripción de los preceptos legales que considera violados no puede ser suficiente para tenerse por formulado un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que hace referencia y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido, de esta forma, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que el acuerdo impugnado se cometieron diversas impugnaciones, sin precisar los municipios en que sustenta su afirmación, , dicho agravio resulta inoperante.

Circunstancia contraria a lo afirmado por la representante del Partido Socialista, quien sostiene que en diez ayuntamientos⁵⁹ la responsable omite asentar el porcentaje de votación que le corresponde, circunstancia que efectivamente acontece, por ende, su agravio se considera fundado.

Para una mejor comprensión del agravio planteado, es necesario asentar en un primer momento, los Municipios que solicita sea reparada la violación alegada, junto con el porcentaje que le debía corresponder, atento a las modificaciones al convenio de candidatura común conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, aprobado en acuerdo número ITE-CG 91/2016, de sesión pública especial de fecha 21 de abril de 2016.

Municipio	PRI	PVEM	NA	PS
Apetatitlán	83.5	6.5	5	5
Contla de Juan Cuamatzi.	80	0	5	15
Nanacamilpa	92	0	0	8
Panotla	20	0	0	80
San Pablo del Monte	85	0	5	10
Tenancingo	87	0	5	8
Tlaxcala	83.5	6.5	5	5
Santa Apolonia Teacalco	50	0	0	50
San Damian Texoloc	76.5	6.5	5	12
Axocomanitla	5	0	90	5

⁵⁹ Apetatitlán, Contla de Juan Cuamatzi, Nanacamilpa, Panotla, San Pablo del Monte, Tenancingo, Tlaxcala, Santa Apolonia Teacalco, San Damian Texoloc y Axocomanitla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

Como se desprende de esta relación, se aprecia que efectivamente, el Partido Socialista, tenía asignado un porcentaje de votación en los municipios en donde se inconformó, que van desde un 5% al 80% de votación.

Ahora bien, a efecto de verificar si los porcentajes que tomo la responsable son acordes a los porcentajes pactado por los partidos políticos en su convenio de candidatura común, en la misma mecánica de la tabla anterior, se procederá a establecer los valores asentados de los municipios en estudio, para de esta forma determinar si se desprenden algún error observable.

Municipio	PRI	PVEM	NA	PS
Apetatitlán	1534	0	0	0
Contla de Juan Cuamatzi.	3061	141	0	0
Nanacamilpa	2218	44	1833	0
Panotla	1255	1291	153	0
San Pablo del Monte	8858	1029	0	0
Tenancingo	1109	17	0	0
Tlaxcala	13057	0	0	0
Santa Apolonia				
Teacalco	26	0	1004	0
San Damian Texoloc	147	0	0	0
Axocomanitla	144	41	276	0

Haciendo un comparativo entre ambas tablas, se desprende que, efectivamente en los diez municipios que señala la actora, no le fue asignada votación alguna, igual situación sucede con los partidos políticos PVEM en los municipios de Apetatitlan, Tlaxcala y San Damian Texoloc, y Nueva Alianza en los municipios de Apetatitlan, Contla, San Pablo del Monte, Tenancingo, Tlaxcala y San Damian Texoloc.

Por su parte, agregan datos, donde no correspondía porcentaje alguno, como es para el PVEM, en los municipios de Contla, Nanacamilpa,

Panotla, San Pablo del Monte, Tenancingo, y Axocomanitla; y para el partido Nueva Alianza agregan datos en Nanacamilpa, Panotla y Santa Apolonia Teacalco.

Conforme a los ejemplos citados, tampoco puede resultar ajustado la votación asignada al PRI, derivado de lo erróneo de los porcentajes aplicados. Por tanto, se acredita una falta de exhaustividad de la responsable al no analizar adecuadamente los resultados electorales de la elección de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, que plasmó en el anexo único en estudio, resultando suficiente para modificar el anexo en cuestión, conforme a lo analizado en el presente apartado exclusivamente para los municipios citados y para los partidos que se citan.

SÉPTIMO. EFECTOS

Con base en lo expuesto del considerando anterior, este órgano jurisdiccional determina **revocar parcialmente** el Acuerdo impugnado **para efecto** de que el Consejo General del ITE en un **término de tres días** contados a partir de la notificación que se le haga de la presente resolución, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado.

En el que, para evitar confusión sobre la aplicación de la norma deberá de prescindir de citar la normatividad electoral de la reforma realizada el 27 de agosto, misma que fue publicada mediante Decreto 215 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, pues el 30 de noviembre, la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 265/2020, y sus acumuladas 266/2020 y 268/2020, invalidó dicho Decreto por actualizarse violaciones al procedimiento legislativo con carácter invalidante, hecho lo anterior, se sujetara a las siguientes directrices:

- 1) Emita nuevos lineamientos en los que se reformule el concepto de sesgo, conforme a su naturaleza de acción afirmativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

- 2) Establezca que los partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes podrán emitir los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas y los mecanismos que permitan, a quienes pretendan una elección consecutiva, su participación en los procesos internos de selección de candidatos, o bien adherirse a los a los lineamientos emitidos por el ITE.
- 3) Prever en los nuevos lineamientos, que con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos locales, Municipios y Presidencias de comunidades los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior, el Instituto deberá establecer la verificación del principio de paridad, con el establecimiento de los tres bloques de competitividad (alta, baja, media); así como las medidas afirmativas confirmadas en el considerando anterior.
- 4) En los lineamientos, el ITE deberá establecer que partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes comunicaran al Instituto sobre la determinación de sus procesos internos de selección de candidaturas, su escrito contendrá la información siguiente: 1) fecha y órgano responsable de la aprobación del procedimiento para la selección de sus candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías; 2) fecha de inicio del proceso interno de selección de todas sus candidaturas; 3) Método o métodos que serán utilizados para la selección; 4) Fecha en que se expedirá la convocatoria para tales efectos; 5) Plazos 6) Órganos responsables de la conducción y vigilancia del proceso; 7) Fecha de celebración de la asamblea electoral correspondiente o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna; 8) Los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, y 9) Los mecanismos que permitan participar en los procesos internos del partido a quienes pretendan una elección consecutiva.

- 5) En caso de no cumplir con la información solicitada, en los lineamientos se establecerá un plazo de tres días a partir de la notificación para subsanar la omisión, y en caso de que no se conteste el o no se ajuste a lo requerido, al momento en que soliciten el registro de sus candidaturas, se le comunicará que al momento del registro de candidaturas se aplicarán los criterios de paridad de género y elección consecutiva que se contendrán los Lineamientos emitidos en cumplimiento de esta sentencia.
- 6) En los lineamientos se deberá prever, que en caso de que el partido político, coalición y/o candidatura común presente criterios y mecanismos diversos a los contemplados en los Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva, dentro de los 10 días siguientes, verificará que cumplan con las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad y elección consecutiva, a través de las siguientes directrices: a) Medible, que esté sujeto a cuantificación; b) Homogéneo para todos los distritos y municipios; c) Replicable, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras; d) Verificable, que su implementación pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y e) Que cumpla con el propósito de garantizar el principio de paridad de género y la participación de quienes pretenden una elección consecutiva.
- 7) Del mismo modo, establecer que realizado lo anterior la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo de 5 días elaborare un dictamen que se someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen el fundamento y los motivos por los que se considera que el partido político cumplió o no su obligación de garantizar el principio de paridad de género y la participación de quienes pretenden una elección consecutiva.
- 8) Toda vez que del análisis al contenido del **anexo único**, se desprende errores en los porcentajes de votación a distribuirse en los partidos PRI, PVEM, Nueva Alianza, y Socialista, pactados en el convenio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-038/2020 Y ACUMULADOS

candidatura común en diez municipios; se ordena al Consejo General del ITE, para efecto de que corrija los datos del anexo tomando como parámetro para lograr dicho fin, los porcentajes de votación que se establecieron en el convenio de candidatura común, aprobado mediante el acuerdo ITE-CG-91/2016 y que han sido analizados en el considerando SEXTO, numeral 6.5.6 de la presente resolución.

Se ordena al citado Consejo General que informe a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al momento en el que se cumpla lo ordenado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación TET-JE-40/2020, TET-JE-41/2020, TET-JE-42/2020 y TET-JE-51/2020 al expediente TET-JE-38/2020, para quedar como TET-JE-038/2020 y acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo para los efectos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitir un nuevo acuerdo en términos de lo ordenado en el considerando SEPTIMO de esta sentencia, debiendo informar a esta Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se apruebe.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64, 65 y 69 de la Ley de Medios, **notifíquese**, personalmente a los partidos políticos actores, mediante **oficio**, a las autoridades responsables, y; a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos en cuanto a la acumulación y **mayoría de votos** de los magistrados que lo integran en cuanto a la procedencia de los juicios y análisis de los agravios, con el voto en contra del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi quien formula voto particular, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS